



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 02067-2013-0-3002-JR-PE-01; JUZGADO DE TURNO PERMANENTE, SAN JUAN DE MIRAFLORES DISTRITO JUDICIAL LIMA SUR, PERU.2018

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

AUTORA

TOSCANO QUISPE SOLANSH

ASESORA

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

LIMA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

.....

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Miembro

.....

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

.....

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ser mi guía por el buen camino, darte gracias por permitirme continuar, gracias a todo lo que me das, gracias a ti mi señor, por la luz de esperanza que alumbrará mi camino permitiéndome tomar las mejores decisiones y cuidándome día a día cuando estoy lejos de casa buscando alcanzar mis logros trazados, a todo lo bueno que me pasa por un día más de vida, gracias.

A los docentes de ULADECH:

Por el apoyo incondicional con sus alumnos, por compartir todos sus conocimientos, experiencias y los momentos vividos en las clases, por desarrollar con excelencia su labor como profesionales en derecho.

Solansh Toscano Quispe

DEDICATORIA

A mi Padres:

Por apoyarme en esta grata misión de querer llegar a concluir mis estudios profesionales, gracias por su constante apoyo y no dejarme vencer cuando tenía dudas de que no podía avanzar más, gracias por estar siempre ahí y alentarme a continuar.

A mi hija:

Por mi hermosa niña que representas el motivo de mis esfuerzos; tu sola existencia me hace más fuerte y me da la fortaleza para tener una profesión que sirva como ejemplo de vida y que tú logres en el futuro todas tus metas.

Solansh Toscano Quispe

RESUMEN

La investigación tuvo el siguiente problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la libertad - Violación de un menor, en el EXPEDIENTE N°02067-2013-0-3002-JR-PE-01; Juzgado de turno permanente, San Juan de Miraflores, distrito judicial Lima Sur, Perú. 2018? El objetivo fue Determinar cuáles son las características del proceso sobre el delito de violación sexual de menor de edad, Es de tipo, cuantitativo cualitativo, exploratorio descriptivo y no experimental, retrospectivo y transversal de diseño. La unidad de análisis fue un archivo judicial, seleccionado por muestreo de conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de observación y análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que el cumplimiento de los plazos fue idóneo, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los que se demuestra en las sentencias de primera y segunda instancia.

Palabras clave: Caracterización, Violación Sexual, menor de edad, proceso

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What are the characteristics of the process on the crime against liberty - Rape of a minor, in FILE N ° 02067-2013-0-3002-JR-PE-01; Permanent court on duty, San Juan de Miraflores, Lima Sur judicial district, Peru. 2018? The objective was to determine what are the characteristics of the process on the crime of sexual violation of a minor, it is of type, quantitative qualitative, exploratory descriptive and not experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; Observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results revealed that compliance with the deadlines was adequate, the clarity of the evidence in the resolutions, the relevance of the facts presented in the process and the legal qualification of those that is demonstrated in the first and second instance judgments.

Keywords: Characterization, Rape, minor, process

INDICE

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO.....	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
I. INTRODUCCIÓN	1
JUSTIFICACIÓN	7
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. Antecedentes.	9
2.2. Bases teóricas.	12
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionado con las sentencias en estudio.	12
2.2.1.2. La jurisdicción	12
2.2.1.3. <i>La competencia</i>	13
2.2.1.3.3 La competencia funcional	15
2.2.1.3.4 La competencia por razón de turno	15
2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en el caso en estudio	16
2.2.1.4. La acción penal	16
<i>Acción penal en los delitos de persecución pública</i>	18
<i>Acción penal en los delitos de persecución privada</i>	19
2.2.1.5. El proceso penal	20
2.2.1.5. 1. Clases de proceso penal	21
2.2.1.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal	21
2.2.1.6. Los sujetos procesales	23

<i>2.2.1.6.1. El Ministerio Público</i>	23
<i>2.2.1.6.2. El juez penal</i>	23
<i>2.2.1.6.4. El abogado defensor</i>	24
<i>2.2.1.6.5. El defensor de oficio</i>	25
<i>2.2.1.6.6. El agraviado</i>	25
<i>2.2.1.6.7. Constitución en parte civil</i>	25
<i>2.2.1.7. Las medidas coercitivas</i>	25
<i>2.2.1.8. La prueba</i>	26
<i>2.2.1.8.1. El Objeto de la Prueba</i>	27
<i>2.2.1.8.2. La valoración de la prueba</i>	28
<i>2.2.1.8.3. Pruebas valoradas en el proceso judicial en estudio</i>	30
“El nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 158°, dispone que el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”. (CPP Pág, 68 Libro Virtual)	30
<i>2.2.1.9. La sentencia</i>	31
<i>2.2.1.10. Medios impugnatorios</i>	33
<i>2.2.1.10.1. Los recursos impugnatorios en el Nuevo proceso penal peruano</i> 34	
Ante quién se interpone el recurso de apelación	35
Abogado y Procurador en la interposición del recurso de apelación penal	35
Cuando, como y plazos interponer el recurso de apelación penal	35
Personación del apelante	37
Vista de la apelación penal	38
<i>2.2.1.10.2. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio</i> 40	
2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo	41
<i>2.2.2.10. Teoría Jurídica del delito.</i>	41

2.2.2.10.1.1. <i>La teoría del delito</i>	42
2.2.2.10.1.2. <i>Elementos del delito</i>	42
2.2.1.10. <i>Consecuencias jurídicas del delito</i>	43
2.2.2.2.1. <i>La pena</i>	45
2.2.2.2.2. <i>La reparación civil</i>	46
2.2.1.11. <i>El delito contra la Libertad Sexual – Violación sexual de menor de edad</i>	47
2.2.2.3.3 <i>Elementos de la tipicidad objetiva</i>	50
2.2.2.3.4. <i>Sujeto activo</i>	50
2.2.2.3.6 <i>Consumación</i>	52
2.3. Marco conceptual	54
2.4 Hipótesis	55
III. METODOLOGÍA	56
3.1. Tipo y nivel de la investigación	56
3.1.1. Tipo de investigación	56
1.2. Diseño de la investigación	57
3.3. Unidad de análisis	58
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	58
Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio	60
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	60
3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	61
3.6.1 La primera etapa	61
3.6.2. Segunda etapa	61
3.6.3. La tercera etapa	61
3.7. Matriz de consistencia lógica	62
IV. Resultados:	66
4.1. Cuadro de Resultados	66

4.2. Análisis de resultados.....	68
V. CONCLUSIONES	69
De acuerdo con el planteamiento del problema y el objetivo general trazado, el propósito fue: Identificar las características del proceso sobre el delito Violación de Menor de Edad.....	69
Por lo que en atención a los resultados las conclusiones que se formulan son:	69
En primer lugar, el proceso evidencio el siguiente contenido: en primera instancia Falla condenando al acusado “A” como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad (tipificado en el artículo 175° del Código Penal) en agravio de “B”, imponiendo una pena en primera instancia de Treinta en la c y una reparación civil fijada en S/. 10.000 nuevos soles que deberá pagar a favor de la agraviada. Dicha sentencia fue impugnada a través del recurso de apelación, la misma que fue declarada infundada, confirmándose la sentencia de primera instancia (Expediente Judicial	69
Al término del trabajo, puede afirmarse que la Hipótesis se corroboró en forma parcial.	69
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR/ SALA PENAL PERMANENTE”	68
Anexo 2	79
Anexo 3	80

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la caracterización del proceso penal sobre delito de Violación Sexual de Menor de Edad, en el expediente N° 02067-2013-0-3002-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Sur, Perú.

Con relación a la caracterización, puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso penal.

Respecto al proceso puede conceptuarse, como el medio o herramienta que los órganos jurisdiccionales utilizan para atender a los justiciables que solicitan la defensa de sus derechos; por lo tanto, está dirigido por el juez, quien está facultado para aplicar el derecho que corresponda y resolver la controversia planteada ante su despacho.

En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho, cuyo fin último es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En este orden, el presente trabajo se realizará de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tendrá como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo, entre las razones que impulsan a profundizar el estudio de éste ámbito de la realidad son diversos hallazgos que dan cuenta de la existencia de una situación problemática, de los cuales se cita el siguiente:

En el año 2015, los resultados de la encuesta orientada a verificar el grado de satisfacción de ciudadanos sobre el funcionamiento de los tribunales en 10 países de América Latina y, reveló que: Paraguay es el país de menor confianza ciudadana, dado que, los encuestados le otorgaron un puntaje medio de 32,7 sobre 100, por eso

ocupó el primer lugar; por su parte, el Perú se ubicó en el segundo lugar, con 35.5; el tercero fue Ecuador con 38,6; seguidos de Haití (39,6); Bolivia (40,4; Argentina (41,1); Venezuela (41,9); Trinidad y Tobago (42,6); Chile (44,1); Guatemala (44,4); al finalizar, en el informe se concluye que, en éstos países existe debilidad institucional; inestabilidad política en las últimas décadas, con bruscos cambios de un gobierno a otro y, en otros interrupciones gubernamentales (INFOBAE América; 2015) estas situaciones que se indicarán en líneas posteriores impulsan a realizar estudios sobre aspectos que conforman la realidad judicial peruana. (Aguilar, 2013)

En el contexto internacional:

En España se realizó el trabajo de Investigación titulado “Análisis sobre la presencia de estereotipos en la jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Barcelona en los casos de agresión sexual” se concluye que los diferentes organismos internacionales de derechos humanos denuncian desde hace tiempo, la presencia de estereotipos en los procesos judiciales por violencia contra las mujeres que discriminan y vulneran el derecho de las mujeres a acceder a la justicia. Gracias a la aproximación teórica en base a la conceptualización de los estereotipos de género y sexuales y el análisis jurisprudencial realizado, los resultados muestran que existen estereotipos sobre la manera en la que las mujeres deben comportarse ante una agresión sexual, estereotipos sobre el perfil de los agresores sexuales y estereotipos que determinan cómo debe darse la agresión sexual. Sobre la influencia de estos, dado que la muestra no resulta representativa, no se puede asegurar que los estereotipos identificados influyan en las decisiones tomadas por los jueces, aun así, sí se ha podido observar que estos se fundamentan en estereotipos entre otros datos y pruebas objetivas, tanto para dictar sentencia condenatoria como absolutoria. En el análisis realizado, se ha encontrado que se condenan preferentemente las agresiones sexuales llevadas a cabo por desconocidos y que, sin embargo, las denuncias de agresiones sexuales dentro de la pareja o cuando había conocimiento previo entre agresor y víctima, las sentencias suelen resultar absolutorias. También se ha podido observar que la inmediatez de la denuncia juega un papel importante para dar credibilidad o no a la víctima, y ello puede influir también en las resoluciones. Sobre la etiología del fenómeno de las agresiones sexuales se ha podido observar que en las resoluciones se presencian estereotipos entorno al comportamiento de agresores y víctimas, mostrando que, en el caso de los

agresores, hay una mayor tendencia en los jueces a otorgar la circunstancia atenuante de embriaguez cuando agresor y víctima son desconocidos, pero no cuando son pareja. Por lo que respecta a las víctimas, también se sostiene la idea de que estas deben poner resistencia al ataque, sin tenerse en cuenta que en ocasiones no es necesaria la violencia física. Así, la presencia de estereotipos induce a pensar en el grado de información y conocimiento sobre el fenómeno de la violencia machista en el sistema penal. Parece que existe aún a día de hoy, una falta de sensibilización y formación especializada en torno a la violencia contra las mujeres y la violencia sexual por parte de los juzgadores. De cara a futuras investigaciones sería interesante abarcar estas cuestiones, y observar a gran escala qué actitudes mantienen los jueces respecto a las víctimas, los agresores y las agresiones sexuales. De esta manera, se conseguiría un mayor entendimiento sobre la violencia contra las mujeres y la violencia sexual, y la presencia de estereotipos se reduciría a actitudes más respetuosas y sensibles hacia las víctimas, lo que evitaría así, la victimización secundaria de las mujeres que deciden denunciar los hechos y se aseguraría una igualdad efectiva ante el sistema de justicia para aquellas mujeres que se enfrentan a este tipo de violencia. (Rico, 2016)

México se creó el *Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia*, que elaboró “*El Libro Blanco de la Justicia en México*”; una de las 33 acciones marco para realizar la reforma judicial es la mejora de la calidad de las sentencias de los órganos de impartición de justicia (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma. Asimismo, existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; porque una razón es su carácter cualitativo, que el tema es 3 complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México. (Ramos, 2018)

En relación al Perú:

En el Perú dentro del sistema judicial la inestabilidad que se viene manifestando, se cataliza en la ineficiencia, decadente e ineficacia desde el orden jurídico y sus respectivos organismos; y no es que el judicato y los magistrados no

estén en plena capacidad en el proceso, además dividiendo el trabajo entre más personal para ayudar conjuntamente. Y aunque a pesar de la redistribución que se derivan a juzgados especializados y magistrados perfectamente capaces, son mínimos los cambios en comparación con el peso real de los procesos. Asimismo respalda que la sociedad es la que tiene la autoridad sobre la administración de justicia ya de ella es la fuente, a través de su base que es el orden jurídico y sus extensiones como son los órganos jurisdiccionales y el judicato, atravesando obstáculos y problemáticas sobre cómo se ejecutan los procesos y las dificultades en ellas. La falente libertad que existe en el ámbito judicial y la gran presión que se ejercen sobre todos la que laboran y acuden a ella produce una inestable condición en la que tiende, con mucha fragilidad, desprenderse de lo correcto y justo, vulnerando el Estado de derecho, no en gran medida; pero lo suficiente para perpetuarse en el sistema judicial. (Lama, 2010)

En Perú se realizó la Investigación *“Apuntes Sobre la Violación Sexual contra Menores de Edad, una realidad insostenible en el Perú”* en la que analiza la violación de la libertad sexual en menores de edad como un delito que tiene un nivel de denuncia muy bajo, por lo que el descubrimiento de la cifra negra llamado así a los casos que nunca han sido denunciados, si se tomara en cuenta todos los datos que no han sido puntualizados este delito arrojaría números mucho más graves que asustaría al más valiente de los mortales. Según el autor aunque las leyes sean cada vez más severas adaptándola según la doctrina jurídica y las diferentes jurisprudencias que permiten castigar estos hechos detestables aún no se ha logrado frenar estos hechos que dañan a niños y niñas.

Para el autor se hace evidente que nuestros autoridades sobre todo políticas crean leyes más severas contra el abuso a los niños sin embargo solo lo hacen buscando la atención y aceptación de la población que la obtención de resultados, puesto que poco o nada se hace con la educación que debe darse desde el seno donde nace la violencia sexual, desde los entornos aparentemente seguros para los niños, no se toma en cuenta que cada uno de los abusadores en algún momento de su niñez también fueron abusados en su sexualidad o tuvieron un hogar disfuncional lleno de violencia y de la que nunca recibieron ayuda psicológica por lo que se repiten patrones en contra de quien no puede defenderse o no tiene la madures mental necesaria para entender lo

que es un abuso. No hay duda que la combinación de exposición a la obscenidad, por parte de un adulto ante un niño (a) modela y forma para el abuso y la propia activación sexual en este contexto porque el menor no está preparado para esta actividad delictuosa por ser aun inocente sirve como una puerta a la violencia sexual de los delincuentes pedófilos, que se aprovechan de la ingenuidad de los niños. Según el análisis que se hace en esta investigación da cuenta que existe un alto grado de impunidad ante estos delitos contra la libertad sexual que quedan impunes y estos oscilan en 90%, pese a que solo se denuncia el 36% de casos. En este contexto no podemos dejar la lucha a favor de los más pequeños, son nuestras autoridades las llamadas a dar solución a este tipo de delitos, a mi mejor entendimiento como parte de este análisis es necesaria mayor difusión en los medios de comunicación, en los colegios y hospitales como un nexo de apoyo y ayuda psicológica a una sociedad cada vez más indiferente de empatía al prójimo y en favor de la atención y la protección de nuestros hijos. (Aguilar, 2016)

En el ámbito local:

La formulación y la ejecución de la línea de investigación existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste proyecto individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Concluidos en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales, cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano. Como puede observarse el título revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias 3 existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes. Asimismo, es un documento con referencia a que se ejecutó a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un

expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera. En tal sentido el presente estudio, los datos del expediente son: expediente N° 02067-2013-0-3002-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Sur, Perú. . (Rondan, 2015)

Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la libertad - Violación de un menor, en el expediente N°02067-2013-0-3002-JR-PE-01; Juzgado de turno permanente, San Juan de Miraflores, distrito judicial Lima Sur, Perú. 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Objetivos de la investigación.

Objetivo General

¿Determinar cuáles son las características del proceso sobre el delito, violación sexual de menor de edad en el expediente N°02067-2013-0-3002-JR-PE-01; Juzgado de turno permanente, San Juan de Miraflores, distrito judicial Lima Sur, Perú. 2018?

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Objetivos Específicos

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas en el proceso en estudio.
4. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la el delito sancionado en el proceso en estudio.

JUSTIFICACIÓN

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación “Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas” orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera, 2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar las características del proceso judicial.

Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

Metodológicamente, es una propuesta respetuosa de la logicidad del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: lista de cotejo o guía de

observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos: responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes, etc.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes.

Hasta el ahora, se han obtenido los siguientes trabajos de investigación tanto nacionales como internacionales:

2.1.1. En el ámbito internacional:

En España se realizó la Investigación titulado: “*Factores Socioeconómicos que influyeron en los casos de violación sexual de menores de edad*”. Concluye: Que los factores socioeconómicos que 11 influyeron en los casos de violación sexual de menores de edad (art. 173 del C.P.) del Primer y Segundo Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el año 2012 fueron: Regular grado de instrucción o educación, ocupación laboral inestable, bajo ingreso remunerativo, comisión de la violación en estado sobrio, viviendas ubicadas en sectores poblados y asentamientos humanos, alto nivel de catolicismo del condenado.

En lo que respecta a las víctimas en su mayoría son mujeres, cuyas edades oscilan entre 10 y menos de 14 años de edad, la violación sexual ocurrió en sus domicilios, siendo el principal violador el padrastro, finalmente la pena impuesta al violador es entre 20 y 35 años de prisión. Enmarcada en el tipo de investigación básica y de diseño transeccional descriptivo; con el método hermenéutico deductivo; como técnicas el análisis de contenido y el fichaje; y como instrumento una lista de cotejo y fichas. Los datos han sido obtenidos de 22 sentencias condenatorias sobre el delito de violación de la libertad sexual de menores de edad (art. 173 del CP) del primer y segundo Juzgado Colegiado de la Corte Superior de Justicia de la Libertad del año 2012. Los resultados revelan que el 9,1% de condenados no tenían grado de instrucción; el 13,6% tenían primaria completa e incompleta respectivamente; el 22,7% secundaria completa y el 27,3% secundaria incompleta; frente al 9,1% de condenados que tenían estudios técnicos y el 4,5% superior incompleta (tabla N° 01); el 59,1% de condenados tenían trabajo; mientras que el 18,2% no tenían trabajo, de los cuales el 27,3% fueron mototaxistas, el 13,6% albañiles y agricultores, el 9,1% vendedores ambulantes, obreros y técnicos en computación respectivamente y el 4,6% pescador; asimismo el 63,6% tenía una remuneración

mensual menor a la remuneración vii mínima vital, mientras que el 4,6% más de mil y menos de dos mil nuevos soles; en la mayoría de los casos esto es el 86,4% de sentenciados cometió violación sexual estando sobrios, por el contrario el 13,6% se encontraban bajo los efectos del alcohol; el 27,3% de condenados residían en sectores poblados y asentamientos humanos, mientras que el 13,6% en zona urbana; el 59,1% profesaban la religión católica, mientras el 18, 2% la cristiana. Además en la población estudiada se encontró que el 90,9% de víctimas de violación sexual fueron mujeres frente al 9,1% que fueron varones, asimismo el 68,2% de víctimas tenían entre 10 y menos de 14 años de edad, y el 9,1% menos de 10 años de edad; en el 54,6% de casos la violación ocurrió en el domicilio de la víctima y el 4,5% en el domicilio del vecino; en el 18,2% de los casos el violador fue el padrastro de la víctima y los amigos de la familia, mientras que en el 4,5% fue el hermano y el vecino; finalmente al 86,5% de sentenciados se le impuso una pena privativa de la libertad entre 20 y 35 años de prisión. De modo que la 12 hipótesis planteada es verdadera. Como fruto de la presente investigación se recomienda lo siguiente: El Estado, en mérito al artículo 1° de la Constitución política del Perú de 1993, debe mejorar las condiciones de vida de las familias de escasos recursos económicos, para ello principalmente debe crear puestos de trabajo que sean de fácil acceso para algún miembro de estas familias. (Muñoz, 2015)

En el Perú

En Perú se realizó la investigación *“La tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco, 2015”*, cuyas conclusiones fueron las siguientes: Los criterios jurídicos basados en los presupuestos del Acuerdo Plenario N° 02-2005 y ratificados en el Acuerdo Plenario N° 1-2011; además del razonamiento lógico que determine en forma fehaciente la causa vinculante con el hecho, entonces se podrá determinar entre la tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor a menores en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco, 2015. B) Es alto el nivel de incidencia de los delitos de tocamientos indebidos a menores respecto a los delitos de tentativa de violación sexual a menor, en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco. Los fundamentos y criterios en que se basan, los tienen los fiscales, para que ante un mismo hecho se puede acusar por

tentativa de violación sexual a menor o actos contra el pudor a menor en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco. (Rojas, 2015)

La Violación de La Libertad e Indemnidad Sexual señala que en nuestro país han ocurrido diversos delitos contra la libertad sexual; sin embargo, existe una cifra negra de la criminalidad, es decir, delitos que fueron cometidos y que no se han denunciado, ya sea por temor a la publicidad del mismo, que en muchas ocasiones produce más daño a la agraviada, puesto que es vergonzoso tener que denunciar ante la autoridad este tipo de infracciones, más aún si es hombre y mayor de edad el sujeto pasivo; por ejemplo, que un varón haya sido amenazado para que realice tocamientos impúdicos a un tercero (actos contra el pudor de persona). Es por eso que son muy pocos los casos que llegan hasta el poder judicial y, generalmente, los procesos que se ventilan son los relacionados con inculpados de las clases económicas menos pudientes y los casos que más se aprecian son los de violación de menores. El delito de violación de menores también se conoce 11 con el nombre de violación presunta, porque no admite prueba en contrario, es decir, demostrar o probar que la persona agraviada, hubiera prestado su consentimiento voluntariamente para el acceso carnal. Pues su prestación voluntaria, la ley penal la supone y presume siempre inexistente, no válida, en grado suficiente o bastante como para que se estime el acto impune. La ley penal presupone que la agraviada al prestar su consentimiento en permitir la relación carnal no comprende la naturaleza antijurídica, ni los efectos éticos, sexológicos y socialmente nocivos para su persona, lo prematuro de las prácticas sexuales que pueden calar muy hondo en su psiquismo, causando alteraciones y desviaciones de la conducta y hasta producir traumas psíquicos en su personalidad psicofísica y moral. (Guzmán, 2017)

2.2. Bases teóricas.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionado con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. El derecho penal y el Ius Puniendi

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

2.2.1.2. La jurisdicción

Es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, se utiliza para referirse al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado. Dicha potestad de administrar justicia, se materializa a cargo de los jueces quienes representan al Estado dentro de un proceso; por lo tanto, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, que es de su competencia y conocimiento. La jurisdicción y su ejercicio (potestad jurisdiccional) están íntimamente relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva.

Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

Centrando la jurisdicción y su ejercicio en el ámbito penal, esta tiene una doble vertiente, el del ciudadano que quiere instar a los juzgados o tribunales al castigo de una determinada conducta tipificada como un ilícito penal, y que lo hace en virtud de perjudicado por el delito (acusador particular) o como titular del derecho que tienen todos los ciudadanos de nacionalidad española a instar el castigo de las conductas ilícitas penalmente aun no siendo directamente perjudicados por el delito (acusación popular).

Y el cauce para el ejercicio de esta jurisdicción penal, por cada una de las partes del proceso penal, es el derecho procesal, que no es más que el conjunto de reglas y normas

que sirven como cauce al ejercicio de la potestad jurisdiccional, en el ámbito penal, derecho procesal penal. (Bustos, 1991)

2.2.1.3. La competencia

Es la facultad que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no podrá ejercerla en cualquier tipo de litigio; sino, únicamente en aquellos que la ley le autoriza; por eso se dice, en los que es competente. En el Perú, la competencia se rige por el Principio de Legalidad, la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales está regulada en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Congreso de la República, 1993), que se complementan por las normas procesales. (Rojas, 2015)

2.2.1.3.1. La competencia en razón de la materia

Es una categoría jurídica, que en la praxis equivale al reparto o distribución de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial pueden y deben identificar al órgano jurisdiccional ante el cual formularán la protección de una pretensión. Cuando hacemos referencia a lo que es la Jurisdicción penal, hablamos del conjunto de órganos que integran el orden jurisdiccional penal, es decir aquellos que pueden conocer de los asuntos penales que la ley determina.

Por tanto, podemos decir que la Jurisdicción es un presupuesto del proceso penal, que es controlado de oficio. Siguiendo el 9.6 LOPJ y el 8 LECrim, decir que la Jurisdicción es improrrogable. Los órganos judiciales apreciarán de oficio la falta de Jurisdicción y resolverán sobre la misma con audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal. En todo caso, esta resolución será fundada. Es destacable el hecho de que la falta de Jurisdicción provoca la nulidad de pleno derecho de las actuaciones según lo recogido permite por un lado, que los Jueces y Tribunales examinen su propia Jurisdicción y puedan declarar la nulidad del proceso y por otro lado, va a permitir a las partes que interponer aquellos recursos que recoja la ley para pedir la nulidad de la resolución dictada por Jueces o Tribunales sin jurisdicción.

Siguiendo con la extensión y los límites de la jurisdicción penal, hay que decir que la misma va a tener el conocimiento de la causa y juicios criminales y dicha jurisdicción se va a extender a todas las personas y a todo el territorio nacional. Sin embargo dicha jurisdicción va a tener límites, que se pueden dividir en límites objetivos, territoriales y subjetivos:

Comenzando con los límites objetivos, decir que la jurisdicción penal se encarga de resolver aquellos asuntos que se refieren a conductas que están tipificadas como delito o como falta según lo que recoge la ley. Es cierto, que la ley pretende que las infracciones estén tasadas, lo que facilita el conocimiento de los asuntos a resolver por la jurisdicción penal. Frente a las dudas que existen en determinados momentos se atiende a la jurisprudencia del Tribunal Supremo que considera que las infracciones culposas penales tienen que tener las siguientes características:

- Tiene que ser una acción u omisión voluntaria pero en la que haya ausencia de dolo directo o eventual.
- Se necesita que exista una actuación negligente.
- Se precisa la infracción de deberes objetivos de prudencia que se encuentran recogidos en normas socio-culturales de convivencia.
- Se debe de producir un daño. (Martinez, 2003)

2.2.1.3.2. La competencia territorial

La determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio En el presente trabajo, la pretensión judicializada fue el delito de violación sexual de menor de edad; por lo tanto como quiera que la fuente de la competencia es la ley, efectuada la búsqueda se verifica que el contenido del inciso (a) del artículo 53º de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) establece lo siguiente: Los juzgados Penales conocen en materia Penal: las pretensiones relativas a las disposiciones generales de la investigación de ilícitos según su naturaleza. Continuando con los límites territoriales de la jurisdicción penal hay que decir que la misma es una importante manifestación de lo que es la soberanía del Estado. De este modo, hay que decir que en un primer momento, cada Estado va a tener el conocimiento de todos los hechos punibles que se cometan dentro de su territorio,

independientemente de la nacionalidad del sujeto que cometa el delito e independientemente también del bien jurídico objeto de protección. (Hans, 2018)

2.2.1.3.3 La competencia funcional

El Derecho penal es un conjunto de normas jurídico-positivas que definen determinadas conductas como máximamente ilícitas en el plano, jurídico, establecen las circunstancias, positivas y negativas, relativas a la responsabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, asignan sanciones (penas) para cada una de esas conductas, y establecen, para ciertos casos, medidas sustitutivas de las penas. Para que se impongan penas (siempre que estén legalmente previstas: *nulla poena sine previa lege penale*), han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurren (o que no concurren) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal. (Vizcardo, 2005)

2.2.1.3.4 La competencia por razón de turno

Significa porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento). Los Juzgados de Instrucción son competentes también para el conocimiento de los procedimientos de *Habeas Corpus*. Conocerán también de la ejecución de las medidas de embargo y aseguramiento de pruebas transmitidas por un órgano judicial de un Estado miembro de la Unión Europea que las haya acordado en un proceso penal, cuando los bienes o los elementos de prueba se encuentren en territorio.

Asimismo, los Juzgados de Instrucción conocerán de la autorización del internamiento de extranjeros en los centros de internamiento, así como del control de la estancia de éstos en los mismos o en las salas de inadmisión de fronteras.

También conocerán de las peticiones y quejas que planteen los internos en cuanto afecten a derechos fundamentales. (Yataco, 2009)

2.2.1.3.5. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Si el hecho se comete con violencia o grave amenaza, o poniendo a la víctima en incapacidad de resistir, o sabiendo que sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, retardo mental, o se encuentra en incapacidad de resistir, se aplicará el artículo 173° del Código Penal. Puede aplicarse, según cada caso concreto, la atenuante por responsabilidad restringida por edad del agente. Los casos de aprobación o desaprobación por aplicación del control difuso que resuelva la Sala de Derecho Constitucional, sólo tienen efecto para el caso concreto. Los factores complementarios de atenuación de la penal en el delito de violación y ano tienen ninguna aplicación pues se está estableciendo que las relaciones consentidas no son punibles. (Guzmán, 2017)

2.2.1.4. La acción penal

Es aquella acción ejercitada por el Ministerio Público o por los particulares (según la naturaleza del delito), para establecer, mediante el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, la responsabilidad en un evento considerado como delito o falta. La acción tiene por fin la aplicación del derecho material por parte del juez

El objeto es la aplicación de una pretensión punitiva, para interponer la acción penal, no es necesario que exista un hecho, delito o no. El proceso se establece justamente para comprobar si el hecho existió o no, y si existió corresponderá establecer si es o no delito. Para La Tesis Romanista o Clásica de la Acción. Actualmente queda descartado el postulado que señalaba que la acción es el mismo derecho (ius puniendi) en pie de guerra o el derecho de perseguir en juicio lo que se debe. En atención a lo expuesto, muchos juristas utilizan el término acción penal, al simplificar un conjunto de palabras que significan acción procesal tendiente o encaminada a resolver un conflicto penal. (Bramont, 2005)

Las clases de acción penal son la pública y la privada:

La evolución que ha seguido la percepción del delito ha tenido, precisamente en la acción penal, su punto de referencia. Así se distinguen momentos históricos que van desde la venganza privada o autodefensa hasta llegar al control monopólico del estado en el ejercicio y administración de la acción penal durante el proceso. La acción penal ha sido tomada como potestad del estado de hacer justicia penal, prohibiendo a los particulares hacerse justicia por sus propias manos. La acción, entonces, importa dos contenidos básicos: por un lado, existe como poder del estado, pero, respecto del ciudadano agraviado con la comisión de un delito, existe lo que conocemos como derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

El concepto de acción tiene matices históricos que van desde la concepción romana de Celso que concebía a la acción como "*El derecho de perseguir en juicio lo que no es debido*", planteando así la idea de que no hay acción si previamente no hay derecho.

Entonces diremos que la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial – Ministerio Público, o titular particular - en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia de particular, a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito.

La acción penal es el poder- deber que detenta el Estado en base a una propiedad inherente a su propia soberanía, poder que se ejerce a través de las agencias estatales competentes y que pone en funcionamiento todo el aparato persecutorio del Estado, a fin de promover la acción de la justicia y que finalmente recaiga una sanción sobre aquel que cometió un hecho constitutivo de un delito.

La acción penal importa el análisis de dos perspectivas:

a) Como derecho a iniciar un proceso, sea por la autoridad pública encargada de tal función: El Ministerio Público, quien ejerce la acción pública, o ya sea por el agraviado en los delitos de ejercicio privado, respectivamente.

b) Como derecho a la acusación y a juicio que culmina con la resolución definitiva del juez, materializándose el derecho a la tutela jurisdiccional.

La acción penal por tanto, es el ejercicio de un deber público que según nuestra Constitución Política la asume exclusivamente el Ministerio Público, pues tratándose de los delitos perseguibles por acción penal privada, esta atribución la asume la persona del ofendido. Acción Penal es una función a cargo del acusador, quien reclama la intervención del órgano jurisdiccional, para que resuelva la afectación de bien jurídico con arreglo al derecho. Esa petición es el motor o base de un proceso penal. El primer documento que emana de la autoridad jurisdiccional es el AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN.

Acción penal en los delitos de persecución pública

La conducta criminal realizada por el autor o partícipe genera ámbitos sociales insoportables para la comunidad, sus efectos nocivos desestabilizan el orden social que debe imperar en una comunidad de gentes. En tal sentido, la persecución y sanción del delito, no es sólo un interés de la víctima, sino de toda la sociedad en su conjunto. Surge así el interés público en la persecución del delito.

El Estado es el titular de la acción pública porque la afeción de bienes jurídicos está dirigida contra el interés público o el interés personal pero por la naturaleza de la afectación jurídica el Estado debe intervenir a fin de protegerla; ejerciendo de oficio a través de un representante, para esto se le atribuye al Ministerio Público, amparado en la Constitución y normas legales vigentes. Ejemplo: La persona que conduce en estado de ebriedad, ese hecho atenta contra la sociedad, el fiscal de oficio con el apoyo de la policía está obligado a promover la acción penal.

Presenta las siguientes características:

La acción penal es publica: Es publica porque surge del ejercicio de una atribución conferida al Ministerio Público, para promover el reconocimiento de un derecho público *jus puniendi* o un derecho individual, el *jus libertatis*, ante un órgano también estatal como el Poder Judicial. Cabe recordar que si bien es cierto el Estado es el titular del *jus puniendi*, para hacerlo efectivo necesita de un ente autónomo como el Ministerio Público el mismo que tiene asignada constitucionalmente las funciones de promover la acción de la justicia en defensa

de la legalidad, de los derechos ciudadanos y del interés público tutelado por la Ley, de oficio o a petición de los interesados.

La publicidad de la acción penal se refiere a su contenido, es decir, que está dirigida a satisfacer un interés colectivo, general, de modo que, no pediría ésta su carácter, ni aun cuando fuese ejercida por un ciudadano particular sin embargo o se puede excluir una explicación que tome en cuenta también el sujeto al cual pertenece la acción penal:

La oficialidad: Deriva de la naturaleza oficial de la función del Ministerio Público, por ello el Ministerio Público en ejercicio de sus funciones de oficio persigue el delito, promueve acción penal, tutela intereses de la sociedad entre otras, teniendo como fundamento esta característica el MP. tiene en la obligación de oficio aunque no haya pedido de la parte agraviada, de promover y ejercitar la acción penal, puesto que al considerarse que a través de la acción penal se concreta la protección de los bienes o intereses vitales de la comunidad prodigada por el derecho penal, se asume el proceso penal como un "asunto de la comunidad jurídica", en nombre y en interés de la que se tiene que esclarecer el crimen así como perseguir y castigar a delincuente.

Obligatoriedad: Niega toda discrecionalidad al Ministerio Público al promover y ejercitar la acción penal; ello porque en su favor se estableció el monopolio de su ejercicio. A partir de ahí, solo es el órgano público está autorizado para ejercer la acción penal en los delitos de acción pública.

Acción penal en los delitos de persecución privada

El estado en su calidad de titular del *jus puniendi*, cuando en la comisión de un delito, y los intereses privados se sobreponen al interés público y la represión interesa muy de cerca solo al ofendido, reconoce la particular, en este caso al ofendido, el derecho de acusar *jus accusationis*.

En estos casos, se trata de supuestos en que se ocasiona una lesión tenue a la sociedad, aun cuando la afectación al particular pueda ser de trascendencia. Es decir, el bien jurídico afectado tiene atenuadamente un carácter privado. Estos son

los casos de ejercicio privado de la acción penal, donde el interés preeminente que persigue el accionante (ofendido) generalmente es patrimonial o compensatorio.

Concepto.- Es aquella acción que el legislador otorga exclusivamente al ofendido. Es un acto de ejercicio de la acción penal, mediante la cual el particular asume la calidad de agente acusador a lo largo del proceso.

Características.-Iniciativa de parte: Los actos procesales se practican a solicitud o requerimiento del ofendido. No existiendo mecanismos de control al respecto, dejando a la víctima de manera autónoma la potestad de decidir al respecto.

Disponibilidad: Significa que el ofendido puede renunciar o desistirse de la acción penal. El accionante tiene disponibilidad sobre la acción, no sobre el derecho de castigar, aun cuando la disponibilidad sobre la acción puede llevar a la no punición. No obstante, si el legislador plasma un delito de ejercicio privado de la acción opta conscientemente por la posibilidad de no sancionar, pues la puesta en marcha del aparato judicial queda a criterio e iniciativa del ofendido. (Quiroz, 2015)

2.2.1.5. El proceso penal

El proceso Penal etimológicamente, se remonta a la voz latina *procederé*, que proviene de la unión de *pro* que significa para adelante, y de *cederé*, que a su vez quiere decir caer, caminar. Cuando se considera violado el derecho o se acude al estado en demanda de protección o restablecimiento del mismo. También se dice que, es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones); en último término es un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica. Ante un acto delictivo el Derecho Penal no impone sanción de forma instantánea, sino que a él se llega a través de una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo, el conjunto de estos actos se denomina procedimiento penal o proceso penal. "El conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de

una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última" (Rondan, 2015)

2.2.1.5. 1. Clases de proceso penal

Proceso Sumario

El Proceso Penal Sumario Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, etc. En este proceso se le otorga facultad del fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia, se vulneran las garantías de oralidad, publicidad contradicción e inmediación. (Rondan, 2015)

Proceso Ordinario.

Este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal se desarrolla en las siguientes etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio que se realiza en instancia única, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior. En estos procesos se lleva a cabo claramente las dos etapas, una de investigación que tiene un plazo de ciento veinte días, que se puede prorrogar hasta por sesenta días más a fin de recolectar más elementos de prueba y una segunda que es la etapa del juzgamiento o Juicio Oral que se realiza ante el Colegiado de la Sala Penal, bajo los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación. (Rondan, 2015)

2.2.1.5.2. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

El nuevo código procesal penal del 2004 creado mediante Decreto Legislativo N° 957; establece un proceso modelo al que denomina proceso penal común, aplicable a todos los delitos y faltas y otro modelo al que se denomina Proceso penal

especial. Las características más saltantes son: a. En el nuevo modelo, el Fiscal tiene el monopolio de la carga de la prueba y realmente es el Director tanto de las diligencias preliminares como de la investigación preparatoria. El Juez asume en este nuevo modelo una jurisdicción preventiva (controla la legalidad). b. Las etapas en el Nuevo Código Procesal Penal son: Diligencia Preliminar, Investigación Preparatoria (las primeras a cargo del fiscal bajo la supervisión del Juez de Investigación Preparatoria), Fase Intermedia (a cargo del Juez de Investigación Preparatoria) y Juzgamiento (a cargo del juez unipersonal o colegiado). Así mismo se divide el proceso penal en: Proceso Común y Especial. Los elementos de convicción recabadas por el fiscal durante la investigación preparatoria, adquieren la calidad de prueba solamente durante la etapa del juzgamiento. c. Los jueces de la investigación preparatoria participan de esta primera etapa del proceso, sin involucrarse en la labor de reunir los elementos de convicción, más bien deciden algunas cuestiones de fondo que se pueden presentar, tales como: constitución de las partes, pronunciamiento sobre las medidas limitativas de derechos y las medidas de protección, resolución de medios de defensa; además, jueces encargados del juzgamiento, encargados del debate oral y la sentencia, los mismos que podrán funcionar como unipersonales o colegiados, y que garantizan la imparcialidad. d. El proceso tiene una etapa intermedia entre la investigación preparatoria y el juzgamiento, que consiste en una audiencia preliminar, en la cual se resolverán las cuestiones planteadas, además se efectuarán las subsanaciones y correcciones que corresponda a la acusación, además de la admisión de los medios de prueba. e. En el nuevo modelo procesal se diferencia entre actos de investigación y actos de prueba. Las pruebas sólo pueden surgir de un juicio oral, público y contradictorio. f. Se introduce el control judicial de los plazos de la investigación preparatoria. Para ello se crea la figura de la “audiencia de control de plazos” convocada por el juez para decidir la conclusión de esta etapa. g. Se acoge el recurso de apelación amplio o ilimitado, que permite la actividad probatoria en segunda instancia, por lo cual, se podrá condenar a quien fue absuelto en primera instancia. h. Desaparece el recurso de nulidad. Se introduce el recurso de casación de fondo y forma, considerando la causal de falta de logicidad en la sentencia. i. Se consagra una gratuidad relativa, puesto que se regula la condena de costas. (Sanchez, 2016)

2.2.1.6. Los sujetos procesales

2.2.1.6.1. El Ministerio Público

La Constitución vigente recoge la concepción moderna del Ministerio Público, ente que debe llevar a cabo una función persecutoria y que consiste en buscar, analizar y presentar los medios de prueba que acrediten la responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados, así como solicitar la aplicación de las penas correspondientes. Dentro de esta concepción se encuentra también el Código Procesal Penal de 1991 y el Código Procesal Penal, que al adoptar el sistema acusatorio conciben al fiscal como director de la investigación con una autonomía funcional relativa. Considera que conforme al art. 158 de la constitución, el órgano autónomo del derecho constitucional, es de naturaleza pública, encargado de promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses del estado tutelados por el derecho. Provoca el ejercicio de la potestad jurisdiccional, el NCPP, considera al Ministerio Público como una institución clave para formalizar la etapa de investigación, asimismo el rol del ministerio público como titular del ejercicio de la acción penal se encarga de: a) conducir la investigación preparatoria, b) acusador en el juicio oral c) y parte recursal en sede de impugnación, se pronuncia a través disposiciones providencias requerimientos y conclusiones. (Yataco, 2009)

2.2.1.6.2. El juez penal

Es el órgano instituido por el Estado con la potestad para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometidos a su decisión”. (p. 34). Por otro lado, en el modelo acusatorio adversarial que recoge el nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N°957, tenemos el Juez de la Investigación Preparatoria, que se encarga de resolver asuntos de fondo que se presenten en esa etapa del proceso, además de realizar una labor de control de la legalidad (previa y posterior) y de la tutela de los derechos fundamentales del imputado; y el Juez de conocimiento (Juez unipersonal o que integra un juzgado colegiado), que se encargará de la etapa del juicio oral.), sostiene que etimológicamente, la palabra juez proviene de las voces latinas: ius (derecho) y dex, que deriva de la expresión (vinculador). De ahí que juez equivale a vinculador de derecho (...). En sentido estrictamente jurídico, juez es el

24 órgano instituido por el Estado para conocer y sentenciar un litigio o un conflicto de intereses sometido a una decisión. El juez penal es el órgano jurisdiccional que tiene la potestad de administrar justicia en asuntos penales, es decir aplicar la ley a los hechos calificados como delitos o faltas, expresa que el juez penal es quien preside el juicio oral, también es función del juez admitir o denegar una demanda de actuación judicial, es decir, en determinadas circunstancias puede ser el primer obstáculo que hay que salvar para que se pueda llegar a celebrar un juicio. El Juez tiene la potestad de juzgar y sentenciar. (Aguilar, 2013)

2.2.1.6.3. El imputado

El imputado es la parte principal positiva y necesaria del proceso penal, sometido al mismo y amenazado en perder el derecho a la libertad, o en gozar de otros derechos cuando la pena sea restrictiva de libertad bajo reglas de conducta. Para ser considerado imputado o “encausado” se constituye a partir de cuatro niveles de conocimiento que son a) Posibilidad b) Probabilidad c) Verisimilitud y d) Certeza, en orden al primero de los niveles corresponde con el implicado o sospechoso, al segundo nivel el indiciado, al tercero el inculpado, al cuarto nivel el acusado y un último nivel que sería el condenado. Es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado o imputado se designa desde que se abre una investigación judicial, hasta su finalización: Tener título de abogado a) Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles ; y b) Estas inscrito en un Colegio de abogados. (Castillo, 2002)

2.2.1.6.4. El abogado defensor

Los individuos que enfrentan cargos penales en el sistema judicial tienen derecho a defenderse de los cargos que se les imputan. Algunas personas optan por defenderse por sí mismas, en particular si los cargos son por delitos menores. Existen otros cargos que son más graves que un delito menor, lo cual incluye delitos graves. En estos casos, buscar asistencia de un abogado defensor puede ayudar a aquellas personas que enfrentan acusaciones penales a entender los cargos que se les imputan y determinar la mejor forma de responder a ellos. Para aquellas personas que recién están ingresando en el sistema

judicial penal, comprender qué hace un abogado especializado en derecho penal puede ayudarlas a elegir el abogado adecuado para sus necesidades. (Lama, 2010)

2.2.1.6.5. El defensor de oficio

Se nombra en procesos penales cuando el reo no designa defensor. En general son abogados que hacen ejercicio libre de la profesión y su designación tiene por mira una función circunstancial propia de la profesión y con el fin de coadyuvar a una adecuada Administración de justicia. El nombre de "judicial" obedece a que la designación de los mismos la realizan los magistrados. Protege los supuestos de indefensión en las causas criminales y también el caso del ausente en las causas civiles. (Enciclopedia, 2014)

2.2.1.6.6. El agraviado

Es agraviado todo aquel que resulte directamente ofendido o perjudicado por las consecuencias del ilícito cometido. Se debe afirmar que agraviado es quien resulta titular del bien jurídico protegido, en otras palabras, podría decirse que es considerado el sujeto pasivo del delito. (Peña, 2010)

2.2.1.6.7. Constitución en parte civil

Son aquellas medidas que puede restringir el derecho a la libertad personal o privar de otros derechos en el proceso penal, siempre y cuando reúna las condiciones que emane de la ley. Las medidas de coerción personales, son aquellas medidas plasmadas normalmente en resoluciones judiciales, y en el curso del proceso penal, que tiene como consecuencia la de limitar la libertad ambulatoria del imputado, con la finalidad de asegurar, la celebración del juicio oral, y eventualmente la sentencia final. (Peña, 2010)

2.2.1.7. Las medidas coercitivas

Son las facultades más amplias y de mayor gravedad que tiene este órgano. De conformidad con el criterio que manejó la Corte Internacional de Justicia en la Opinión Consultiva sobre el caso Ciertos Gastos de las Naciones Unidas de 1962, las medidas coercitivas se distinguen fundamentalmente por ser aplicadas en contra de la voluntad de un Estado que atenta contra la paz. La aplicación de medidas coercitivas es exclusiva del Consejo de Seguridad. Ello quiere decir que la

Asamblea General se encuentra impedida de tomar acciones de esta naturaleza y que los organismos regionales, solo pueden adoptar este tipo de medidas si existe autorización del Consejo de Seguridad y bajo su autoridad. La primera categoría comprende aquellas que no implican el uso de la fuerza como la interrupción de las relaciones económicas y de las comunicaciones ferroviarias, marítimas, aéreas, postales, telegráficas, radioeléctricas, así como la ruptura de relaciones diplomáticas. La segunda categoría comprende medidas coercitivas que sí implican el uso de la fuerza y puede comprender el despliegue de fuerzas aéreas, navales o terrestres en contra de un Estado infractor del régimen de la paz. La aplicación de este tipo de medidas, que no sobra aclarar, procede en casos de amenazas o rupturas de la paz y de actos de agresión; están sujetas a la condición previa de su aprobación por el Consejo de Seguridad que, en virtud del mecanismo de votación existente en este órgano, no llegan a ser adoptadas por el derecho de veto que la Carta de las Naciones Unidas (firmada en San Francisco, 26 de junio de 1945), concedió a los cinco miembros del Consejo de Seguridad. El fracaso de la ONU en el campo del mantenimiento de la paz deriva de la falta de voluntad de las cinco grandes potencias para adoptar las medidas coercitivas necesarias para el mantenimiento de la paz. (Yataco, 2009)

2.2.1.8. La prueba

La prueba es la actividad (normalmente, en la etapa del enjuiciamiento, aquí llamada juicio oral) mediante la cual se persigue lograr la convicción del tribunal sobre unos hechos previamente alegados por las partes. Como es lógico, existe una diferencia entre la actitud de las partes. Mientras la acusación ha de procurar pruebas de cargo, para obtener el convencimiento del juzgador sobre la vinculación del acusado con el hecho punible imputado, la defensa puede proponer pruebas de descargo e incluso adoptar una actitud de simple negativa, cuando no de absoluto silencio. En una situación conflictiva que se presenta en la vida cotidiana es común hablar de pruebas para dilucidar el conflicto social; en un proceso penal pasa lo mismo desde que se tiene la noticia criminal y durante el transcurso de proceso se tiene la idea de buscar pruebas. En cada etapa procesal; desde la investigación preliminar hasta la sentencia la prueba tiene distintas connotaciones

que nos permiten identificar diferentes categorías de pruebas: "*Los medios de búsqueda de pruebas*, que son actos investigativos, consentidos a las partes en el curso de las investigaciones preliminares para adquirir las fuentes de prueba; *Las fuentes de prueba* que son elementos adquiridos en el curso de la investigación preliminar que obligan a las partes a demandar su admisión, se forman luego delante del Juez a través de los medios de prueba; Las pruebas que son instrumentos a través de los cuales las pruebas son aportadas al conocimiento del juez. Las pruebas que son elementos adquiridos delante del juez en contradicción entre las partes en la audiencia oral y puestos de base de la sentencia, aparte de estas categorías también solemos referirnos como pruebas a otras actividades procesales como la admisibilidad de las pruebas, la pertinencia de las pruebas, la carga de la prueba, la valoración de la prueba entre otros. A diferencia del Código de 1940 donde hay un tratamiento disperso de la prueba en el Nuevo Código Procesal Penal se sistematiza de algún modo el régimen de pruebas en una sección aparte, pero no obstante el esfuerzo sistemático queda claro que la solución legalista de la prueba es siempre insuficiente. (Rondan, 2015)

2.2.1.8.1. El Objeto de la Prueba

En sentido común y jurídico En sentido semántico, prueba significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo, en sentido jurídico, denomina prueba, a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encamina a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio. Carnelutti se indica: Casi toda la doctrina tiene conciencia (...) que prueba es la demostración de la verdad de un hecho, (...): demostración de la verdad de un hecho realizada por los medios legales (por medios legítimos) o, más brevemente, demostración de la verdad legal de un hecho. Rodríguez agrega, la verdad que la prueba trata de demostrar en el proceso es la verdad formal o verdad judicial, a la que se llama verdad legal, para diferenciarla de la verdad material que dadas las limitaciones del proceso, no se puede hallar en este. a) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad;

asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; b) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; c) Utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre y cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; d) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada.

Como se puede observar, en todas las proposiciones la expresión “prueba” está ligada al acto de probar, demostrar o evidenciar algún elemento, situación o hecho, material o inmaterial, de tal forma que produzca certeza o convencimiento, adquiriendo connotación en el ámbito procesal; porque a mérito del mismo se adoptará una decisión, por eso es fundamental que el juzgado aplique el examen de fiabilidad a los medios probatorios incorporados al proceso, el hecho que las partes no lo cuestionen no libera al juez de revisarlos. (Aguilar, 2013)

2.2.1.8.2. La valoración de la prueba

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos. Respecto a la valoración de la prueba no está consignada entre los preceptos generales de la prueba, pero si se lo

acoge en el artículo 158° del Nuevo Código Procesal Penal que señala: En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados, de esta manera se adopta el sistema de libre valoración de la prueba, pero con restricciones.

Generalmente sobre la valoración de las pruebas se registra dos modelos principales de la teoría de la prueba que indican cómo debe razonar el juez cuando valora las pruebas. El primer modelo es el de la teoría legal (o formal) y el segundo el de la teoría de la libre valoración (íntima convicción del juez). La teoría legal se cifra en las disposiciones procesales que prescriben las reglas para valorar las pruebas. Estas reglas aparecen pues consignadas en los textos legislativos.

La teoría de la libre valoración ostenta una posición dominante en los sistemas procesales penales contemporáneos acusatorios y es prácticamente exclusiva en lo que concierne al proceso penal. Se denomina así "libre" porque los requisitos de aceptación de las pruebas no aparecen estipulados en disposiciones legales. La caracterización de la "libre valoración" no significa dar al juez facultades amplias para que falle de acuerdo a su libre conciencia, sino de acuerdo a criterios menos íntimos e intransferibles, pero más objetivos y vigentes socialmente como la lógica, la ciencia o la experiencia común.

Durante un tiempo considerable se hizo una interpretación literal de la expresión libre valoración que magnificaba la libertad incontrolada del juez hasta extremos inauditos en el que se le daba omnímoda y soberana facultad valorativa a las pruebas practicadas, en las que no se admite jerarquía ni preeminencia de unos medios probatorios sobre otros, y mediante la cual, el órgano jurisdiccional puede formar libremente su convicción respecto a los hechos objeto de prueba, sin supeditarla a criterios racionales de sana crítica, lógicos, o cualquier otro que no sea el de su recta e imparcial conciencia.

Sobre la libre valoración de la prueba que también se le conoce como de "íntima convicción" "apreciación en conciencia", que para entender qué significa la libre valoración de pruebas se tiene que evocar que las normas jurídicas están

encuadradas en un contexto triple: lingüístico, sistémico y funcional. La norma es una entidad lingüística y se encuadran en un sistema jurídico no se le puede dar otro sentido que la haga contradictoria o incoherente con otra u otras normas del sistema; la pertinencia del contexto funcional viene de las relaciones de interdependencia que el sistema jurídico mantiene con la sociedad. El derecho se crea, se aplica y funciona en un entramado de hechos socio psíquicos, de relaciones sociales, de condicionamientos económicos, políticos, culturales. Por ello, cuando se interpreta una norma sí tiene relevancia preguntar quién emanó la norma, cuándo, dónde, cómo, para qué, etc. y cuáles son las circunstancias socio históricas en las que adviene su aplicación. (Ramos, 2018)

2.2.1.8.3. Pruebas valoradas en el proceso judicial en estudio

La valoración de la prueba, es el momento culminante del desarrollo procesal en el que el órgano jurisdiccional debe hacer un análisis crítico y razonado sobre el valor acreditante que los elementos probatorios introducidos tengan. Asimismo, la valoración de la prueba es la actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso. (Rico, 2016)

Se define la valoración de la prueba como un acto que el juez analiza, estudia y percibe según su sapiencia, de los resultados que obtiene logra declarar el fallo adecuado para definir el proceso.

El Juez basa su fallo en consecuencia a los actos probatorios, como se adecuan a los hechos y quienes o en quien será utilizado; el correcto análisis realizado a las pruebas serán clave para que el juzgador, defina su veredicto; es decir el análisis crítico, basado en la experiencia aunado a las suficientes pruebas que definen los hechos negativos que dañaron el bien jurídico protegido, son probados tras la línea investigatoria de todo el proceso, haciendo irrefutable la valoración de todas las pruebas analizadas por representante judicial. (Alejos, 2014)

“El nuevo Código Procesal Penal, en su artículo 158°, dispone que el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”. (CPP Pág, 68 Libro

Virtual)

c) Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

- 01 Atestado Policial N° 166-2013
- 01 Notificación de detención
- 02 Manifestaciones
- 01 Declaración
- 01 Constancia de Notificación
- 01 Acta de reconocimiento físico personal
- 01 Acta de registro personal
- 01 Certificado Médico Legal N° 13194-LS.
- 01 Certificado Médico Legal N° 13194-LD
- 01Copia de oficio Nro. 3869
- 01 Protocolo Básico de atención para Menores
- 01 Oficio S/N-2013-VF-MP-FN 2FCFSJM
- 01 Consulta RENIEC
- 01 Consulta de antecedentes Policiales
- 01 Consulta de requisitorias
- 01 Acta de verificación Domiciliaria
- 01 Acta de datos identificatorios
- 01 Acta de derechos del Detenido

2.2.1.9. La sentencia

La sentencia penal es la resolución estelar o principal del proceso penal, porque en ella se va a decidir la situación jurídica del imputado. Esta deberá estar debidamente motivada, con una argumentación sólida que respete las reglas de la lógica de la ciencia y máximas de la experiencia, que sea clara, didáctica, que si bien los abogados manejan un lenguaje especializado es obligatorio que esta sea lo más entendible para la persona común y corriente. El uso de formas oscuras con pedanterías intelectuales o uso de fórmulas abstrusas o por ejemplo latín sin unas traducciones que la hacen inentendible la alejan de lo que es su razón de ser la

resolución de conflictos y a la paz ciudadana. Además, permite la crítica pública a las resoluciones como derechos de los ciudadanos. La estructuración de la sentencia

Los fundamentos para la estructuración de todas las sentencias se encuentran en el art. 394 del NCPP. Por su parte el art. 398 regula elementos específicos de la sentencia en el caso de una absolución, mientras que el art. 399 hace lo propio respecto a la sentencia de condena. El NCPP, en los art. 394, 398 y 399, no incluye todo lo que debe contener la sentencia sino solamente lo más esencial. No exige describir el pasado, las relaciones y circunstancias sociales del acusado, que son datos que el juez necesita para poder determinar adecuadamente la pena en caso encuentre culpable al acusado. Según el art. 45 inc. 1 del CP, el juez tiene tomar en cuenta entre otras cuestiones las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, la formación, profesión o función que ocupe en la sociedad, además según el inc. 2 su cultura y sus costumbres, pero esto no es todo. Para establecer las circunstancias atenuantes el juez debe conocer más de la personalidad y pasado del imputado. Según el art. 46 del CP el juez tiene que considerar la carencia de antecedentes penales (inc. 1a), el estado de emoción o de temor excusables en los que estaba el agente (inc. 1c), la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible (inc. 1d) y la edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible (inc. 1h). En el mismo sentido, el inc. 2 del art. 46 del CP, que refiere a las circunstancias agravantes, contiene elementos que solamente se puede valer conociendo la personalidad del acusado, sus relaciones personales, etc. Así por ejemplo, el inc. 2d menciona como circunstancia agravante ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole. No obstante, para apreciar este agravante, hay que considerar las circunstancias personales y familiares en las que ha crecido el imputado. Sin embargo, para tomar en cuenta todos estos elementos se requiere que éstos hayan sido constatados previamente durante el juicio oral. Si se ha descuidado estos elementos tampoco se los puede considerar para la determinación de la pena. La investigación de todos estos aspectos es responsabilidad del Ministerio Público y depende también de los aportes del abogado defensor. No es tarea fácil lograr que estos elementos sean aclarados durante el juicio oral, en especial si el acusado no coopera. La consecuencia de esto

es seria, pues la determinación de la pena queda en lo impreciso y carece de un fundamento sólido, como por ejemplo, en un caso de asesinato éste tiene una pena de entre 15 y 35 años, aquí se presenta una deficiencia grave y la sentencia se presta a una apelación. Tomando en cuenta todos estos aspectos, es recomendable describir al inicio de la sentencia, antes de referir a los hechos de los cuales parte el tribunal para fundamentar la sentencia, la personalidad del acusado con todos los elementos personales necesarios para después poder fundamentar adecuadamente la pena que se imponga como consecuencia de la responsabilidad penal. Claro está que si las circunstancias son en contra del imputado éstas sólo podrán ser tomadas en cuenta si están probadas, mientras que si se trata de circunstancias a favor del acusado éstas serán tomadas en cuenta aún si persisten dudas sobre su existencia. Así lo exige el principio de la presunción de la inocencia. La práctica con frecuencia es distinta y las sentencias apenas transcriben los datos necesarios para la identificación del acusado y en no pocos casos ni siquiera éstos. (Schönbohm, 2014)

2.2.1.10. Medios impugnatorios

Los medios impugnatorio en la ley procesal establecen a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución modificación o anulación de una resolución. Así presentado el medio y cumpliendo todos los requisitos provoca la apertura de la vía impugnatoria, en la que se estudiarán los fundamentos de la primera decisión, esto se realizara un nuevo examen de la causa. Nos dice que los medios impugnatorios son instrumentos procesales que la ley otorga a los sujetos del proceso con el fin de que aquel que se considere agraviado con la decisión. (Guzmán, 2017)

2.2.1.10.1. Los recursos impugnatorios en el Nuevo proceso penal peruano

El recurso de reposición

Procede contra los decretos a fin de que el juez que los dicto examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda. Se trata de resoluciones de menor importancia, aquellas que impulsan el desarrollo del proceso. Este recurso puede interponerse ante cualquier tribunal, que este a cargo del proceso conforme a su competencia funcional, vale decir que procede tanto durante el curso de la investigación como del juzgamiento. (Ramos, 2018)

El recurso de apelación

El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: el sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente de la notificación. La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia. La Sala Penal superior conoce de las resoluciones dictadas por el juez de la investigación preparatoria, juez penal, unipersonal o colegiado; examina la resolución impugnada en cuanto a los hechos como la aplicación del derecho y resuelve en audiencia de apelación, con la intervención de las partes, confirmando, revocando total o por mayoría; bastan dos votos conformes para absolver el grado. Las sentencias o autos que se pueden impugnar debido a que no se consideran ajustadas a derecho son resoluciones judiciales dictadas en primera instancia.

El refiere al primer tribunal al que se acude para que resuelva el problema. Si el tribunal dicta una resolución judicial con la cual no se está conforme, se podrá impugnar mediante la apelación o también conocido como el recurso de apelación. La finalidad que se persigue es revocar el auto o sentencia con el que no se está de acuerdo

y que se emita una resolución nueva y favorable a la persona que ha recurrido, que ha apelado. De esta apelación no va a conocer el mismo tribunal que ha dictado el auto o sentencia con el que se está disconforme, sino el tribunal jerárquicamente superior a este.

El recurso de apelación penal, contra las resoluciones del Juez de Instrucción podrán ejercitarse los recursos de reforma, apelación y queja. El recurso de reforma podrá interponerse contra todos los autos del Juez de Instrucción. El recurso de apelación podrá interponerse únicamente en los casos determinados en la Ley, y se admitirá en ambos efectos tan sólo cuando la misma lo disponga expresamente. El recurso de queja podrá interponerse contra todos los autos no apelables del Juez y contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación.

Ante quién se interpone el recurso de apelación

Los recursos de reforma y apelación se interpondrán ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto.

Será Tribunal competente para conocer del recurso de apelación aquel a quien correspondiese el conocimiento de la causa en juicio oral, generalmente Juzgados de lo Penal o Audiencia Provincial. Este mismo Tribunal será el competente para conocer de la apelación contra el auto de no admisión de una querrela.

Abogado y Procurador en la interposición del recurso de apelación penal

Los recursos de reforma, apelación y queja se interpondrán siempre en escrito autorizado con firma de Letrado.

Cuando, como y plazos interponer el recurso de apelación penal

El recurso de apelación penal no podrá interponerse sino después de haberse ejercitado el de reforma; pero podrán interponerse ambos en un mismo escrito, en cuyo caso el de apelación se propondrá subsidiariamente, por si fuere desestimado el de reforma. El que interpusiere el recurso de reforma presentará con el escrito

tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes, a las cuales habrán de ser entregadas dichas copias.

El Juez resolverá el recurso al segundo día de entregadas las copias, hubiesen o no presentado escrito las demás partes.

Interpuesto el recurso de apelación el Juez lo admitirá, en uno o en ambos efectos, según sea procedente.

Admisión del recurso en ambos efectos

Si se admitiere el recurso en ambos efectos, el Secretario judicial remitirá los autos originales al Tribunal que hubiere de conocer de la apelación, y emplazará a las partes para que se personen ante éste en el término de quince si el Tribunal fuere el Supremo o diez días, si fuere el Tribunal Superior de Justicia o la Audiencia.

La no admisión del recurso

Si el recurso no fuere admisible más que en un solo efecto, el Juez, en la misma resolución en que así lo declare en cumplimiento del artículo 223, mandará sacar testimonio del auto primeramente recurrido, de los escritos referentes al recurso de reforma, del auto apelado y de cuantos otros particulares considere necesario incluir, fijando el término dentro del cual ha de quedar expedido el testimonio, término que se contará desde la fecha siguiente a la de la resolución en que se fije. Dentro de los dos días siguientes al de serles notificada esta providencia, sin necesidad de ninguna otra, el Ministerio Fiscal y el apelante podrán pedir al Juez que sean incluidos en el testimonio los particulares que crean procede incluir, y el Juez acordará sobre lo solicitado, dentro del siguiente día, sin ulterior recurso, teniendo siempre presente el carácter reservado del sumario.

El testimonio de particulares

Cuando varias partes solicitasen testimonio de un mismo particular, sólo se insertará éste una vez, y será desestimada la nueva inserción de los que ya haya acordado el Juez incluir. El término que, según lo expresado en el primer párrafo de este artículo ha de fijar el Juez para expedir el testimonio no excederá nunca de

quince días, pudiendo ser prorrogado a instancia del actuario hasta este límite si se otorgase por menor tiempo; pero si antes de expirar los quince días el actuario exhibiera al Juez más de cien folios escritos del testimonio, sin que éste estuviera terminado, el Juez podrá acordar la prórroga por un término prudencial, que en ningún caso excederá de diez días.

La exhibición de los folios escritos en número mayor de cien, antes de expirar el primer término, se hará constar mediante diligencia, que firmarán el Juez y el actuario, en el lugar al cual alcance el testimonio al ser exhibido, teniendo las partes derecho a que se les exhiba esta diligencia al serles notificada la providencia de prórroga.

Personación del apelante

Recibidos los autos en el Tribunal superior, si en el término del emplazamiento no se hubiere personado el apelante, el Secretario judicial mediante decreto declarará de oficio, desierto el recurso, comunicándolo inmediatamente por certificación al Juez, y devolviendo los autos originales si el recurso se hubiese admitido en ambos efectos. Contra este decreto cabrá recurso directo de revisión.

En el mismo día en que sea recibido por el Tribunal superior el testimonio para sustanciar una apelación, o en el siguiente, el Secretario judicial acusará recibo al Juez instructor, que se unirá al sumario. Si el recibo no le fuere remitido, el Secretario judicial lo reclamará al Secretario del Tribunal a quien compete conocer de la apelación; y si aun así no lo recibiera, lo pondrá directamente en conocimiento del Secretario de Gobierno, a los efectos procedentes.

Vista de los Autos

Si el apelante se hubiese personado, el Secretario judicial le dará vista de los autos por término de tres días para instrucción. Después de él seguirá la vista, por igual término, a las demás partes personadas, y por último al Fiscal, si la causa fuese por delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio, o de aquellos que puedan perseguirse previa denuncia de los interesados. Sin embargo, de lo dispuesto en los

párrafos anteriores, no se dará vista a las partes de lo que fuese para ellas de carácter reservado, tal como lo hubiera acordado el Juez o Tribunal.

Vista de la apelación penal

Devueltos los autos por el Fiscal, o si éste no fuere parte en la causa, por la última de las personas a quien se hubiesen entregado, el Secretario judicial señalará día para la vista, en la que el Fiscal, si fuese parte, y los defensores de las demás, podrán informar lo que tuvieren por conveniente a su derecho.

La vista se celebrará el día señalado, asistan o no las partes, sin que entre el día en que se haga el señalamiento y el de la vista medien más de diez días.

Será obligatoria la asistencia del Ministerio Fiscal en todas las causas en que éste interviniera. Y no podrá acordarse la suspensión por motivo alguno, siendo rechazadas de plano, sin ulterior recurso, cuantas pretensiones de suspensión se formulen. El Secretario judicial (actual Letrado de la Administración de Justicia) competente cuidará, bajo su responsabilidad, de que el recurso sea sustanciado en el término más breve posible, sin que en caso alguno transcurran más de dos meses entre el día de ingreso en la Audiencia del testimonio para la apelación, o del sumario, en su caso y el del día de la vista. (Sanchez, 2016)

El recurso de apelación en el expediente en estudio

Vistos: “El recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior, contrala sentencia conformada de fojas treientos doce, del dieciséis de abril de dos mil quince, en el extremo que impuso a “A”, treinta años de pena privativa de libertad, como autor del delito contra la liberta, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave “B” del dos mil trece. Interviene el Señor supremo J A N F. **CONSIDERANDO**, Primero. El representante del Ministerio Público formaliza su recurso a fojas treientos treinta y nueve y refiere que la pena debe incrementarse, en aplicación del inciso primero del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por el artículo primero de la Ley treinta mil setenta y seis, vigente a la fecha de cometido los hechos. Que la Sala Penal consideró que es un reo primario y que

acepto los hechos desde la etapa preliminar, sin embargo su aceptación no es absoluta ya que la menor agraviada conto lo sucedido de manera inmediata a sus padres quienes al llevarla a la comisaria paso por examen médico legal y ante el resultado, el acusado asumió el delito aduciendo que la menor le hacía tocamientos en sus partes íntimas y que por ello la ultrajó, más no colaboró con la administración de justicia, por lo que no puede considerarse confesión sincera”.

El recurso de casación.

Tiene la misma función y significado en el proceso penal que el proceso civil; por consiguiente, el concepto de casación en uno y otro orden procesal es el mismo. Se trata obviamente de un medio de impugnación extraordinario con motivos tasados. Con el que se pretende la nulidad de la sentencia (casación por infracción penal) o del proceso y, consiguientemente, de la sentencia (casación por quebrantamiento de la forma). El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la Ley "o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales (debido proceso), es decir por un *error in iudicando* o bien *error in procedendo*, respectivamente. Su fallo le corresponde a la Corte Suprema de Justicia y, habitualmente, al de mayor jerarquía, como el Tribunal Supremo. Sin embargo, en ocasiones también puede encargarse del recurso un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior o en su caso uno específico.

En algunos estados existe algún tipo de tribunal constitucional como organismo de última instancia jurídica autorizado a revisar y revocar sentencias relacionadas con los principios constitucionales, mientras que en otros es el tribunal de máxima instancia (habitualmente llamado Supremo o Alto) quien se encarga de estas revisiones constitucionales. (Ramos, 2018)

El recurso de queja

A diferencia de los recursos anteriores, no tiene como finalidad que se revoque o anule el contenido de una sentencia o de un determinado auto, sino que está íntimamente relacionado con la admisión o no de un recurso apelación o

nulidad, en la legislación vigente. Así el recurrente para poder ejercitar la queja, tiene que primero haber interpuesto un medio impugnatorio y éste tiene que habersele denegado. Solo en ese momento, el recurrente tiene expedido su derecho para solicitar al Juez. Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Es una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada. (Sanchez, 2016)

2.2.1.10.2. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio

Los medios impugnatorios son instrumentos o mecanismos legales puestos a disposición de las partes procesales para que expresen su disconformidad con una resolución que interpretan como errónea o injusta. En otros términos, son medios procesales mediante el cual las partes legitimadas cuestionan una resolución judicial que les causa perjuicio, en cuanto es contraria a sus pretensiones. La importancia de los medios impugnatorios en el proceso penal es indiscutible. De ahí que el Código Procesal Penal del 2004 dedique todo el Libro IV a su regulación. Ello supone un punto de quiebre en materia de impugnación, pues contrasta enormemente con la atención que a dicho tema le ha prestado el Código de Procedimientos Penales, el cual carece de un capítulo específico que regule de manera sistemática la actividad impugnativa, por lo que encontramos disposiciones aplicables a la impugnación en la Ley Orgánica del Poder Judicial (arts. 34 y 41); en el Decreto Legislativo N°124, Proceso Penal Sumario (arts. 7-9); en la Ley N°26689 (art. 3, queja de derecho); y en el Código de Procedimientos Penales (arts. 292-301); sin contar las disposiciones del Código Procesal Civil, aplicables de manera supletoria cuando corresponda. Teniendo en consideración la novedosa regulación de los medios impugnatorios en nuestro sistema procesal penal, consideramos necesario abordar algunos de los principales problemas aplicativos que se presentan en la práctica jurisprudencial. Concretamente, nos ocuparemos de los siguientes problemas: 1) el modo de interposición de los recursos, 2) la inadmisibilidad de la apelación de autos por inconcurrencia del recurrente, 3) la condena del absuelto, 4) la valoración probatoria personal en segunda instancia, 5)

la casación excepcional, y 6) la inadmisibilidad del recurso de casación por inasistencia del abogado del recurrente. (Rondan, 2015)

2.2.2. Bases teóricas de tipo sustantivo

2.2.2.10. Teoría Jurídica del delito.

2.2.2.10.1. El delito

Por su parte Gálvez y Delgado (2012), señalan los criterios sobre la Teoría del Delito e imputación penal, enmarcados dentro del Derecho penal y el bien jurídico, indicando que toda sociedad, para proteger los intereses o valores considerados más importantes para la propia pervivencia de la comunidad. En efecto la prohibición de una conducta mediante la limitación de derechos fundamentales solo será constitucionalmente válida si esta tiene como fin la protección de los bienes jurídicos de relevancia constitucional. La teoría del delito tiene como objetivo analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano sea a través de una acción u omisión. La Teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, el que peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de acción. Por lo tanto la teoría del delito constituye la expresión científica mejor lograda de la ciencia del derecho en general y de la dogmática penal en particular. (Guzmán, 2017)

El delito es una acción típica antijurídica, culpable, subsumible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las condiciones de punibilidad. Resulta de la definición que para que un acto sea delito son necesarios estos requisitos: a) acción descrita en la ley, es decir, tipicidad; b) que sea contrario al derecho; c) culpabilidad, sea que el autor haya obrado con dolo o culpa; d) que sea subsumible bajo una sanción penal adecuada; e) que sea en las condiciones de punibilidad (p. 35). 41 Para Pastor (2015), puntualiza que, el delito es la acción u omisión revelada por un ser humano, que como consecuencia vulnera un bien jurídico protegido o genera un riesgo o peligro inminente. Para la configuración de este ilícito la conducta debe ser típica, antijurídica e imputable sometida a una sanción penal. (Enciclopedia, 2014)

2.2.2.10.1.1. La teoría del delito

Señalan los criterios sobre la Teoría del Delito e imputación penal, enmarcados dentro del Derecho penal y el bien jurídico, indicando que toda sociedad, para proteger los intereses o valores considerados más importantes para la propia pervivencia de la comunidad. En efecto la prohibición de una conducta mediante la limitación de derechos fundamentales solo será constitucionalmente válida si esta tiene como fin la protección de los bienes jurídicos de relevancia constitucional. Dice que la teoría del delito tiene como objetivo analizar y estudiar los presupuestos jurídicos de la punibilidad de un comportamiento humano sea a través de una acción u omisión. Indica que La Teoría del delito es un sistema categorial clasificatorio y secuencial, el que peldaño a peldaño, se va elaborando a partir del concepto básico de acción. La teoría del delito constituye la expresión científica mejor lograda de la ciencia del derecho en general y de la dogmática penal en particular. (Guzmán, 2017)

2.2.2.10.1.2. Elementos del delito

Cuando hablamos de un delito o un crimen, hacemos alusión a una conducta social que violenta los códigos de convivencia y legalidad establecidos en la Ley, y que por lo tanto se considera un hecho culpable, imputable, típico y antijurídico, es decir, una acción u omisión contraria a las leyes por las que elegimos regímenes y que por ende amerita un castigo o resarcimiento.

El término delito proviene del vocablo latino *delinquere*, traducible como (abandonar el camino), ya que un delito es algo que se aparta del sendero contemplado por la Ley para la convivencia pacífica entre los ciudadanos que se acogen a ella. En esa medida, qué cosa es y qué cosa no es un delito se establece en los códigos apropiados del ordenamiento jurídico de cada nación. Por ende, lo que se considera o no delito cambia en el tiempo y refleja los valores legales, culturales e históricos de una sociedad determinada. En ese sentido, la mayoría de los códigos penales se abstienen de incorporar definiciones dogmáticas del delito, sino delimitarlo a partir de aquello que está permitido y aquello que no.

Los delitos son materia de estudio de la Teoría del Delito, una rama del Derecho Penal que propone una jerarquía para la concepción de las conductas punibles, según la cual la reincidencia constituye un delito más grave que la primera ofensa, por ejemplo, o que la flagrancia facilita la ejecución del castigo al no haber lugar a interpretaciones de lo ocurrido. (Peralta, 2013)

2.2.1.10. Consecuencias jurídicas del delito

La problemática y cuestionamiento respecto de las consecuencias jurídicas del delito poseen hoy, al decir de esta lógica, el qué se haga con dicho delincuente (tratamiento del delincuente), la manera de al callar resultados positivos (respecto de las conductas que al derecho le interesa punir o desaparecer), y el modo cómo debe controlarse dichas conductas antisociales en base a un razonamiento preventivo y hasta canalizar los efectos patrimoniales de dichas conductas que, por efectos de un avance en la concepción ético-social, merecen un reproche y por tanto una sanción del grupo humano a la cual pertenecen dichos delincuentes. En pocas palabras, la manera cómo la sociedad va a convivir con los sujetos que conociendo y pudiendo comprender el alcance ilícito de su comportamiento, en relación con la norma penal (tanto en su alcance típico-objetivo como subjetivo); materializan los actos que en abstracto dicha norma manda obedecer o prohíbe. Las consecuencias jurídicas del delito se centran pues, en un análisis previo acerca del control social y la lógica inmanente que le atañe (protección del ordenamiento social y los intereses que le incumben).

Como sabemos el control social definido como los diversos mecanismos mediante los cuales la sociedad ejerce su dominio sobre los individuos que la componen, se estructura en dos niveles: el informal o mecanismos naturales de control social (Hulsman) y el formal (no punitivo y punitivo).

El control social formal punitivo (sistema penal) se estructura necesariamente en base a una corroboración previa acerca del fracaso en el control y la protección de la sociedad (de sus intereses así como del modelo social dominante) con los mecanismos informales o difusos. De ello, un sistema penal se estructura a partir de una lógica tripartita (generalmente aceptada) prevención, represión y reparación del

hecho punible. Sin embargo previo a este esquema estructurador del sistema penal se encuentra situada a lo que conocemos como Política Criminal (política de fines tendientes a eliminar o disminuir la criminalidad) la que a su vez determina una Política Penal (Política de medios racionalmente estructurados a fin de combatir el delito: son reglas jurídicas). Luego, entonces, vamos a tener que los dos grandes instrumentos (medios) de Política Penal. Los cuales se materializan en la tutela del interés social en base a los fundamentos de Política Criminal definidos por el Estado; son básicamente dos: las penas y las medidas de seguridad (consecuencias jurídicas principales y directas del delito) y una tercera -principal e indirecta- que es la responsabilidad civil, la misma que sólo se verifican en tanto exista un daño. La responsabilidad civil es pues una consecuencia jurídica del diario civil y no del delito, como concepto jurídico.

Así encontramos que de dicha lógica tripartita informativa del sistema penal en base a reglas de Política Penal (determinados por Políticas Criminales de los Estados) sólo uno de los tres extremos es estrictamente punitiva: la represiva; las otras dos pueden moverse a lo largo de toda la política social del Estado y dentro de estas dos el aspecto reparatorio-compensador es menos punitivo. En este sentido si dentro de un sistema penal encontramos normas reparatorias de los daños ocasionados con el delito en puridad, no depende directamente de la comisión de dicho delito sino de la naturaleza del daño causado, el cual debería ser civilmente relevante; y que por razones de tutela global y efectiva (criterio victimológicos) debe ser también abordado por el Derecho Penal, tanto sustantivo como procesal. De este modo es que resulta sustentable un esquema de las consecuencias jurídicas del delito que nosotros vamos a llamar tradicional; toda vez que van a estar constituidos por aquellas consecuencias que manifiestamente le atañen a la persona natural como sujeto de derecho (sujeto de imputación normativa) y no a las personas jurídicas. En este esquema dichas personas jurídicas al no tener capacidad volitiva ni conciencia en la realización de los comportamientos tipificados como delito o falta (hecho punible), es decir no actúan con dolo o culpa (presupuestos de sanción penal de acuerdo al principio de culpabilidad) per se; sino que dichos comportamientos son realizados por personas (en sentido físico) que las manejan, aprovechándose de ella y utilizándola en su favor. Es en este sentido que en nuestro

sistema penal rige el principio de *societas delinquere non potest*, por lo que a dichos entes jurídicos no les es atribuible una sanción en sentido penal sino unas de carácter civil (no reparatorio) o administrativo. La vigencia de estas consecuencias está dada por la necesaria verificación de la responsabilidad penal del representante de dicha persona jurídica quien, en su manejo, haya cometido algún hecho punible. (Pérez, 2012)

2.2.2.2.1. La pena

La pena es el recurso que utiliza el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la restricción de derechos del responsable. Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal.

La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales de un sujeto hallado responsable de la comisión de una conducta punible. El término *pena* deriva del término en latín *poena* y posee una connotación de dolor causado por un castigo. La pena está contemplada en la ley y es impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso.

El Derecho Penal moderno aboga por la proporcionalidad entre el delito y la pena. En muchos países se busca también que la pena sirva para la rehabilitación del criminal (lo cual excluye la aplicación de penas como la pena de muerte o la cadena perpetua).

El Estado es un ente normativo y carácter institucional, que permite regir de manera coaccionada y limítrofe, por lo tanto es el único ente encargado de suplir o aplicar una pena, ya sea de cualquier tipo.

Cabe destacar que la pena cumple un rol importante de suma utilidad el cual es la de prevención, ya que el Estado reacciona frente al delito expresándolo así como una sanción, imponiendo de esa manera la pena. Por otro lado la ley no puede considerarse como una norma puesto que la norma tiene características muy diferentes, es así que se puede hacer notorio que la norma está estructurada por un suceso, nexo causal y consecuencia jurídica.

La pena está relacionada con conductas socialmente desvaloradas de personas, siendo, por consiguiente, una consecuencia jurídica asignada a cualquier

individuo que haya realizado un hecho punible contrario a la norma. La pena produce una serie de efectos en el conjunto de individuos que componen la sociedad que se suponen positivos para ésta, y que según la teoría relativa de la pena, serían los objetivos en los que se fundamentaría la aplicación coactiva de la pena. Así, tanto la teoría retributiva de la pena (o teoría absoluta de la pena), como la teoría relativa antes mencionada coinciden en que la pena, tanto en su vertiente coactiva como en su vertiente coercitiva tiene, o han de tener los siguientes efectos:

a) Prevención general: Dirigida al conjunto de la sociedad. Respecto del aspecto negativo, la pena es una coacción psicológica con la que se amenaza a la sociedad y con ella a los potenciales delincuentes para que se abstengan de delinquir. En cuanto al aspecto positivo, la función de la pena es confirmar la vigencia del ordenamiento jurídico en la conciencia colectiva.

b) Prevención especial: El destinatario de la prevención especial es la persona concreta del delincuente y tiene por objeto impedirle que cometa nuevos delitos. Esto se logra, mediante la corrección, es la resocialización del sujeto que ha incurrido en un injusto mediante la intimidación: respecto de aquel delincuente o sujeto que no necesita corrección o no es receptivo a ella mediante la inocuización: Respecto de la privación de libertad. Por otro lado, la teoría retributiva habla del efecto retributivo de la pena (en un sentido similar a venganza), mientras que la teoría relativa menciona la necesidad de que la pena suponga una inserción del penado en la sociedad. (Rubio, 2012)

2.2.2.2. La reparación civil

La obligación resarcitoria, que es derivada del delito, tiene como finalidad la reparación del daño. Se puede afirmar que la reparación civil, es el interés que nace como reparación ante un delito y se constituye como su fundamento y su función. El autor analiza que “la obligación de reparación por el daño material o moral causado, supone un deber jurídico que escapa a la esfera integral del derecho penal. De hecho, se trata de una obligación de naturaleza básicamente patrimonial y con objetivos indemnizatorios” Esta obligación indemnizatoria está ligada a reparación

concretamente económica, con el monto que se establece como reparación ante la vulneración del bien jurídico.

Para los antecedentes históricos conocidos, la reparación se hace oportuna por la necesidad de asumir la responsabilidad que cae como consecuencia de un delito, por lo que es necesario la evidente reparación, pero anteriormente ellas se encontraban ligadas entre sí, he de ahí, que se utilizaba formas de reparación equivalentes al daño, que datan de hechos corporales o monetarios, con estas penas se buscaba que la reparación se equivalente al daño afectaba la víctima. (Gálvez, 2012)

La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (Ramos, 2018)

2.2.1.11. El delito contra la Libertad Sexual – Violación sexual de menor de edad

En nuestro país han ocurrido diversos delitos contra la libertad sexual y que aparte del reproche que se hace a este tipo de delincuentes, también la víctima merece un trato especial, ya que es esta la que sufre por el ultraje, y que sus padecimientos no acaban con la consumación en si del delito, sino que después tiene que enfrentar el largo y tedioso proceso judicial que muchas veces termina también por afectar a la víctima, es así que es más complicado cuando el ataque sexual es a menores de edad, estos hechos se realizan dentro de la esfera familiar como así lo atestiguan los medios de comunicación masivos en los últimos meses.

A lo largo del presente trabajo también nos preocuparemos por evaluar ciertas características de la víctima, y esbozar ciertos criterios que se debe tomar en cuenta para su tratamiento. Recordemos que la víctima merece toda nuestra protección como sociedad, en consecuencia el Estado debe velar por su pronta y eficaz protección.

En el Perú, el delito de Violación Sexual se halla ubicado dentro del CAPITULO IX, que a su vez se encuentra dentro del TITULO IV (Delitos contra la libertad), y que pertenece a la PARTE ESPECIAL de nuestro actual Código Penal 1991, publicado el 08-04-1991. Debemos indicar que los artículos correspondientes a este delito sexual comprende básicamente desde el Artículo 170 al 178, con diversas modificaciones que se han operado en la última década, con el afán de reprimir adecuadamente estas conductas y/o realizar una política preventiva adecuada.

A continuación vamos a analizar el panorama evolutivo de nuestra legislación con relación al delito de Violación Sexual, donde haremos hincapié en las modificaciones también hechas al delito de Violación sexual de menor de edad en los últimos años. (Rojas, 2015)

En el expediente de estudio:

Concluida, esta investigación procesal, los autos fueron elevados a esta Superior Sala Penal. Luego de recibir la actuación fiscal, estas se pusieron en conocimiento de las partes procesales. Iniciando el juicio oral este se ha llevado a cabo respetando las garantías y derechos que contiene el debido proceso. De ese modo, llegando al estadio correspondiente, es del caso expandir la sentencia en este proceso judicial seguido contra “A”, por el delito de violación de la libertad sexual- Violación de menor de edad, en agravio la menor identificada con clave, “B”, condenando como autor del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad al acusado “A” en agravio de la menor de edad con clave “B” 2013, imponiéndosele la pena de treinta años de pena privativa de la libertad, a lo que computada desde su detención producida el 24 de noviembre del 2013, vencerá el 23 de noviembre del 2043 (dos mil cuarenta y tres). Se fija por esta sentencia el monto de la reparación civil en la suma de diez mil nuevos soles que deberá pagar el condenado a favor de la agraviada. Se impone así mismo al condenado la obligación de someterse a tratamiento o terapia psicológica para su readaptación, sexual y social. Actuando como directo de debates el señor magistrado “x”

2.2.2.3.1. Regulación

El delito de Violación Sexual de Menor de Edad en todas sus modalidades, tan frecuente en los estrados judiciales, se encuentra previsto en el artículo 173 del CP.

Para el autor, la tentativa surte efecto por el acto que queda inconcluso, que después de haber tratado de acceder a tener contacto sexual con un menor, y que por actos o acciones ajenas a su intención no culmina con el ilícito, al que estuvo a punto de perpetrar, sin embargo queda, el hecho de haber atentado contra el pudor del menor que sigue siendo una víctima, por el hecho de la no culminación del delito no exime al autor de este hecho a ver tratado de violentar a la menor y se logró hacer los tocamientos a su cuerpo en contra de su voluntad, solo quedando el acto inconcluso por el que se acercó a la ,menor, estuvo este acto fue voluntario por parte del perpetrador que estuvo planeando con la intención de dañar, sin embargo queda inconcluso. Aunque para la ley este ilícito no es completo, se puede entender que si hubo intención, pues aunque no logro la completa penetración en las partes íntimas de la víctima si hubo coacción, pues el solo hecho de tocar a una menor en contra de su voluntad debe calificarse como un delito. Si bien en teoría resulta fácilmente identificable la tentativa del delito de violación de un menor, la práctica judicial resulta cuestión o tarea difícil y muchas veces se le confunde con el delito de actos contra el pudor, cuando, de acuerdo a la relación de los tipos penales 173° y 176° son figuras totalmente diferenciadas y excluyentes. (Salinas, 2015)

2.2.2.3.2 Tipicidad

Por otra parte para Núñez la tipicidad es la adecuación de la conducta del sujeto al tipo penal, Para ello es necesario establecer un juicio de tipicidad, la averiguación que sobre una conducta se efectúa para saber si presenta los caracteres imaginados por el legislador, siendo la tipicidad el resultado afirmativo de ese juicio.

La tipificación del delito según la casación N° 1083-2017 Arequipa señala que el artículo ciento setenta y tres del Código Penal es uno cuyo ámbito de protección penal es la indemnidad sexual, entendida como la protección que brinda el estado a la integridad sexual de las personas menores de catorce años de edad. Es un tipo penal de resultado. No es necesaria la concurrencia de violencia para sancionar el

acceso carnal con personas de este grupo etario. La consumación está condicionada al acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal o la realización de otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. (Bramont, 2005)

2.2.2.3.3 Elementos de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva, la conforman los elementos objetivos del tipo que proceden del mundo externo perceptible por los sentidos, es decir tiene la característica de ser tangibles, externos, materiales, por lo que son objetivos los que representan cosas, hechos o situaciones del mundo circundante. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: a) El verbo rector, donde es la conducta que se quiere sancionar con el tipo penal, y con ella es posible establecer de la tentativa o el concurso de delitos, implica además la línea típica que guía el tipo penal, b) Los sujetos Se refiere al sujeto activo, es decir, el sujeto que realiza la acción típica y el sujeto pasivo, quien es el sujeto que sufre la acción típica. Bien jurídico El Derecho Penal desarrolla su finalidad última de mantenimiento del sistema social a través de la tutela de los presupuestos imprescindibles para una existencia en común que concretan una serie de condiciones valiosas, los llamados bienes jurídicos, el concepto de bien jurídico determinado socialmente es anterior al Derecho, es decir que la norma jurídica busca la protección de interés socialmente protegido, así como lo considera la tesis de Welzel, la concepción de una expectativa social defraudada como un objeto de protección, sin embargo, la actual concepción de bien jurídico, sostiene que este supone no solo las expectativas sociales en sí, sino las condiciones efectivas existentes para la realización de los derechos fundamentales. (Sanchez, 2016)

2.2.2.3.4. Sujeto activo

La expresión el que del tipo penal 170, indica sin lugar a dudas que el agente del delito de violación sexual puede ser cualquier persona sea varón o mujer. El delito de violación sexual puede ser cometido por cualquier persona, independientemente del sexo que posea. Cualquiera puede atentar contra la libertad sexual de otro empleando violencia o amenaza. La mujer si bien no puede penetrar

se encuentra en condiciones de poder obligar a un varón a que la penetre o a la práctica de una forma del sexo oral a otra mujer, o a un hombre, situación que representa la posibilidad de realizar de manera directa el injusto típico de la violación sexual. (Castillo, 2002)

No cabe duda también respecto a que la mujer puede ser considerada como coautora del delito, bien porque ejerce el condominio del hecho con otras personas al emplear violencia o la grave amenaza para que otro realice el acto sexual u otro análogo o bien porque ella práctica el acto sexual mientras otro realiza los comportamientos típicos de la violencia o grave amenaza. Concordamos plenamente con lo precitado, y es que actualmente la doctrina mayoritaria sostiene que siendo el bien jurídico protegido la libertad sexual, cualquier persona que imponga el acceso carnal sexual, lesionando con ello la libertad sexual del sujeto pasivo, será autor del delito de violación sexual.

Cuando señala el delito de agresiones sexuales violentas es uno común, y por lo tanto sujeto activo del mismo puede serlo cualquiera que realice la acción típica. Desde luego la autoría del delito no está limitada a personas de uno u otro sexo. Por lo tanto, puede ser sujeto activo tanto el hombre como la mujer, del mismo modo que ambos pueden ser sujetos pasivos del delito, concluyendo, podemos afirmar que actualmente de acuerdo con nuestra legislación tanto el varón como la mujer son iguales en tanto sujetos activos o protagonistas de una relación sexual. (Blossiers, 2005)

2.2.2.3.5 Sujeto pasivo

Con respecto al sujeto pasivo, no hay delito de violación sexual si la supuesta víctima sobre la que se emplea la fuerza física o la grave amenaza y se practica el acto sexual u otro análogo se encuentra muerta o si el comportamiento recae sobre un cadáver”. Asimismo debemos recordar que con el Código Penal 1924 solo se consideraba al delito de violación sexual como un acto en contra de la mujer honesta.

De ahí que las personas que ejercían la prostitución por ejemplo no podían constituirse en sujetos pasivos de este delito. Sin embargo con la legislación Penal

de 1991 la situación ha cambiado, ya que se protege la libertad sexual, por lo que no hay distinciones de ningún tipo, y se reconoce que una prostituta puede ser sujeto pasivo del delito de violación sexual. En este sentido también se pronuncia Bustos Ramírez quien señala el hecho que la prostituta ejerza como profesión lucrativa la relación sexual, no da derecho alguno sobre ella a los demás, ni siquiera al cliente habitual, concluyendo, podemos afirmar que el sujeto pasivo no debe tener ninguna otra condición que la de ser persona natural con vida, sin importar desde luego su edad, raza, cultura, ocupación, clase social, credo religioso, habilidad, etc. (Sanchez, 2016)

2.2.2.3.6 Consumación

Así como ocurren en las conductas sexuales ya descritas, el delito de acceso sexual de menor de edad se perfecciona o consuma con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal o bucal, en su caso, cuando comienza la introducción parcial o total de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal de la víctima. Esto es, habrá penetración cuando el miembro viril del varón se introduce en alguna de las cavidades ya indicadas del sujeto pasivo-menor de edad o cuando alguna de aquellas cavidades venga a introducirse en el pene del varón-menor agredido, situación que como ya explicamos anteriormente es factible. Sin embargo, a pesar de lo precitado, el tema de la consumación del delito de violación sexual en menores de edad no es nada pacífico, y existen discusiones, como por ejemplo, el caso de que la agresión se produzca contra un infante de 1 año o meses de nacido. Sin lugar a dudas aquí la consumación es más compleja. El delito se consuma con la penetración total o parcial del pene en la vagina o en el ano del menor. No hay inconvenientes en admitir la tentativa. Es preciso indicar que, si se realiza el acto sexual, p. Ej., con un niño de tres años resulta imposible lograr la penetración, aunque sea parcial, del pene, dada la desproporción de los órganos genitales; en estos casos, el delito se consumaría con el simple contacto de los órganos sexuales, hecho que, en la práctica, indudablemente va a generar graves problemas de prueba.

Debemos indicar que la consumación del delito en comentario se acredita básicamente con el certificado médico-legal, documento en el cual los especialistas

de medicina legal describen si ha llegado a producirse la penetración del miembro viril, objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal de la víctima menor. Asimismo, en tal documento se describe las huellas dejadas sobre el cuerpo de la víctima, el posible uso de la fuerza o violencia por parte del agente agresor.

A nivel judicial no existe otro documento que sirva para probar tales circunstancias, por eso de la importancia de que toda víctima de una agresión de este tipo pase de inmediato por el médico legista para que este elabore el certificado respectivo y así sirva de prueba básica durante el proceso judicial, y de esta manera sea castigado el agresor.

Es totalmente imprudente en estos casos realizarse una revisión médica después de días de ocurrido el hecho, o en centros médicos distintos al médico legista, ya que judicialmente este último profesional es el más idóneo para que durante el juicio se tome con mayor propiedad y realidad su informe. Una de las principales formas de incriminar al agresor de este tipo de delitos es precisamente practicar la inmediatez, y la comunicación efectiva a las autoridades sobre el delito cometido.

Es importante resaltar que este tipo de agresores sexuales de menores aparte de tener ese ánimo lascivo, y una intención de causar un daño terrible a su víctima, como lo hemos estado analizando en las hojas precedentes, tienen una predilección especial por menores de edad, lo que puede constituir cierta alteración en su desarrollo psicosexual (agresores que podrían estar demostrando trastornos sexuales como ciertas parafilias, tal es el caso de la pederastia, el exhibicionismo, conjuntamente con el desmedido ánimo de lucro) lo que seguiremos analizando a lo largo de la presente investigación, y así identificar cuál de las hipótesis planteadas es la correcta. (Blossiers, 2005)

2.3. Marco conceptual

Caracterización. Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f) Carga de la prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición.

Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, s.f). Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, s.f). Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, s.f.).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

Ejecutoria. (Derecho Procesal) Sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra la que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (Poder Judicial, s.f) Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998). Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia Española, 2001).

2.4 Hipótesis

El proceso penal en el que se investiga la comisión del delito de Violación Sexual de Menor de Edad, tramitado en el expediente N° 02067-2013-0-3002-JR-PE-01, que pertenece al Distrito Judicial de Lima Sur, año 2013, evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, claridad de las resoluciones, congruencia de los puntos controvertidos con la posición de las partes, condiciones que garantizan el debido proceso y congruencia de los medios probatorios admitidos con la(s) pretensión(es) planteada y los puntos controvertidos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación será de tipo cualitativa.

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía, (2004)

En las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso sumario, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de

dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

1.2. Diseño de la investigación

El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En opinión de Mejía, (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso sumario, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (p.69).

Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por (Ñaupas, Mejía, Novoa, & Villagómez, 2013, p. 211)

En el presente trabajo la selección de la unidad análisis se realiza mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N°02067-2013-0-3002-JR-PE-01; Juzgado de turno permanente, San Juan de Miraflores, distrito judicial Lima Sur, Perú. 2018, comprende un proceso penal sobre Delito contra la Libertad Sexual, Violación de Menor de Edad, que registra un proceso sumario, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de datos preliminares de la sentencia sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asigna un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

En el presente trabajo la variable será: características del proceso judicial de apropiación ilícita

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero

empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las Hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno. (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p>Proceso judicial</p> <p>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</p>	<p>Características</p> <p>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo • Claridad de las resoluciones • Pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio • Idoneidad de los hechos para sustentar la pretensión planteada 	<p>Guía de observación</p>

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para la obtención de datos se aplicarán técnicas de *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, el cual permitirá recoger, almacenar información obtenida del proceso proveniente de un expediente judicial, la cual estará orientada por los objetivos específicos, para situarse en los puntos o etapas de ocurrencia del fenómeno para detectar sus características, utilizando para ello las bases teóricas que facilitarán la identificación de los indicadores buscados.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente serán concurrentes; evidenciando que estará dirigida a los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma.

3.6.1 La primera etapa. Será una actividad de exploración y abierta, para asegurar la aproximar de forma progresiva y prudente el acontecimiento, dirigida por los objetivos de la investigación y cada periodo de la revisión y comprimir cada un logro basado en la observancia y análisis. En esta etapa se concreta, el enlace inicial con la recolección de datos.

3.6.2. Segunda etapa. Será una actividad, más sistemática, dirigida por la revisión continua y de las bases teóricas para ayudar a la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa. En esta actividad será de naturaleza más sólida, con un estudio sistemático, de mayor exigencia observacional, analítica, más a fondo dirigida por los objetivos, donde enlazaremos los datos y la revisión permanente de las bases teóricas, utilizando para ello las técnicas de la observación y el análisis de contenido; cuyo poder es fundamental para interpretar los descubrimientos de los datos; dando lugar a la obtención de resultados.

Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifestarán desde el momento en que el investigador, aplique la observación y el análisis en el objeto de estudio; (proceso judicial - fenómeno

acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, documentado en el expediente judicial); es decir, la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no será precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de recursos cognitivos, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación que facilitará la ubicación del observador en el punto de observación; esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, cuyo dominio es fundamental para interpretar los hallazgos; finalmente, el ordenamiento de los datos dará lugar a los resultados.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, Hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e Hipótesis de investigación. (p. 3).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la Hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro2. Matriz de consistencia

Título: Caracterización del proceso judicial sobre el delito contra la Libertad Sexual – Violación Sexual de Menor de Edad en el expediente N°02067-2013-0-3002-JR-PE-01; Juzgado de turno permanente, San Juan de Miraflores, distrito judicial Lima Sur, Perú. 2018?

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso judicial sobre Delito Contra la Libertad Sexual, Violación Sexual De Menor de Edad, Expediente N°02067-2013-0-3002-JR-PE-01; Juzgado de turno permanente, San Juan de Miraflores, distrito judicial Lima Sur, Perú. 2018?	Determinar las características del proceso Judicial sobre el Delito Contra la Libertad Sexual, Violación Sexual De Menor de Edad, Expediente N°02067-2013-0-3002-JR-PE-01; Juzgado de turno permanente, San Juan de Miraflores, distrito judicial Lima Sur, Perú. 2018?	El proceso judicial sobre el Delito Contra la Libertad Sexual, Violación Sexual De Menor de Edad, Expediente N°02067-2013-0-3002-JR-PE-01; Juzgado de turno permanente, San Juan de Miraflores, distrito judicial Lima Sur, Perú. 2018?evidencia las siguientes características: condiciones que garantizan el debido proceso; cumplimiento de plazos; descripción de los hechos y circunstancias objeto de la investigación; calificación jurídica del fiscal, pretensiones.
	¿Se evidencia cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.

Específicos	¿Se evidencia claridad de las resoluciones, en el proceso judicial en estudio?	Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	En el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones
	¿Se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso judicial en estudio?	Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y las pretensiones planteada en el proceso en estudio.	En el proceso judicial en estudio si se evidencia pertinencia de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteada en el proceso en estudio.
	¿Los hechos expuestos en el proceso son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio?	Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.	Los hechos expuestos en el proceso si son idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos de rectitud básicos como la ecuanimidad, lealtad, respeto a terceros, y relación con la igualdad, en el cual debe de prevalecer antes, durante y después del proceso de investigación, asumiendo cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. Con este fin, el investigador suscribirá una declaración de compromiso ético; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El
Peruano, 8 de setiembre del 2016)

IV. Resultados:

4.1. Cuadro de Resultados

Cuadro 1. Respecto al cumplimiento de Plazos

En el presente proceso judicial de estudio se respetaron puntualmente las fechas de ingreso de las respectivas resoluciones presentadas en el proceso y debidamente notificadas a las partes concurrentes; la audiencia pública realizada ante los Jueces fue actuada de modo y forma acorde a los límites establecidos en la ley y con la responsabilidad del caso, también observamos que los autos y sentencias se vieron debidamente respetadas en el plazo correspondiente como lo indica en el Código Procesal Penal.

Cuadro 2.- Respecto de la claridad de los medios probatorios

En el expediente en estudio N°02067-2013-0-3002-JR-PE-01 aplica la claridad judicial, la cual debe manifestar que el operador de justicia al momento de emitir una resolución sea con palabras entendibles y no usando tecnicismo ni palabras rebuscadas para una mejor asimilación del receptor que no necesariamente es un especialista jurídico ni conocedor de las normas legales.

Cuadro 3.- Respecto de la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios en el expediente judicial en estudio N°02067-2013-0-3002-JR-PE-01; fueron presentadas por ambas partes y admitidas por el Juzgado, como lo estipula el artículo Art. 157° NCPP, que dice los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por ley; cuya finalidad es crear la convicción en el juzgador de que sus enunciados fácticos sean los correctos. De esta manera, si no se autoriza la presentación oportuna de pruebas a los justiciables, no se podrá considerar amparada la tutela procesal efectiva. Donde se presentó los siguientes medios de prueba: la entrevista en cámara Gesell ofrecido por parte del Ministerio Público y el Acusado, testimoniales y” documentales.

Cuadro 4.- Respecto a la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Los hechos califican jurídicamente por la pretensión planteada por el fiscal encontrando suficientes elementos de convicción para poder imputar sobre un delito, donde las pruebas presentadas fueron materia de investigación para esclarecer los hechos. Lo cual se procedió a emitir un fallo condenatorio; en la cual al imputado se le encuentra responsable por el delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación de Menor de edad imponiendo una pena de treinta años de pena privativa de libertad.

4.2. Análisis de resultados

En términos generales de acuerdo al expediente en estudio.

1. Los plazos se cumplen para las partes y el juzgador, porque se encuentran regulados en normas de tipo público, siendo su aplicación de estricto cumplimiento, pero por la exorbitante carga procesal u otra causa exacta que existe en la administración de justicia se da el incumplimiento con respecto al proceso; violando los principios de celeridad y el de la economía procesal por lo que está relacionado con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable que es un elemento del debido proceso.

2. La claridad de una resolución jurídica, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal. Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes.

3. Respecto a los medios probatorios es lograr la convicción del Juez acerca de lo que es justo para el caso concreto, a fin de que esta convicción se plasme en el acto final llamado sentencia. La certeza que debe adquirir el juzgador debe recaer sobre cuáles son los hechos verdaderos, y en qué términos éstos acaecieron, todo lo cual se logra a través de la prueba; donde debe guardar relación con el hecho o para ser más preciso con las proposiciones fácticas que se pretenden acreditar, así como con la reparación civil y la determinación de la pena sea desde la perspectiva del caso del acusador o de la defensa técnica del” acusado.

4. En cuanto a la calificación jurídica; de acuerdo a los hechos materia investigación determinan la responsabilidad del acusado. Por lo que concluyo que el accionar del imputado se encuentra tipificado en los Art. 175° del Código Penal vigente.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo con el planteamiento del problema y el objetivo general trazado, el propósito fue: Identificar las características del proceso sobre el delito Violación de Menor de Edad.

Por lo que en atención a los resultados las conclusiones que se formulan son:

En primer lugar, el proceso evidencio el siguiente contenido: en primera instancia Falla condenando al acusado "A" como autor del delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de menor de edad (tipificado en el artículo 175° del Código Penal) en agravio de "B", imponiendo una pena en primera instancia de Treinta en la c y una reparación civil fijada en S/. 10.000 nuevos soles que deberá pagar a favor de la agraviada. Dicha sentencia fue impugnada a través del recurso de apelación, la misma que fue declarada infundada, confirmándose la sentencia de primera instancia (Expediente Judicial N°02067-2013-0-3002-JR-PE-01; en San Juan de Miraflores Distrito del Departamento de Lima. Siendo así, en cuanto a el cumplimiento de plazos se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

En cuanto a la claridad de las resoluciones se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar la claridad de las resoluciones, en el proceso en estudio, si cumple.

En cuanto a los medios probatorios se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar los medios probatorios, en el proceso judicial en estudio, si cumple.

En cuanto a la calificación jurídica se concluyó que: Se determinó que la característica del proceso en su parte para identificar la calificación jurídica, en el proceso judicial en estudio, si cumple

Al término del trabajo, puede afirmarse que la Hipótesis se corroboró en forma parcial.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Aguilar, D. (2013). Apuntes sobre violacion sexual en menores de edad. En D. A. Cabrera, *Puntes sobre violacion sexual en menores* (pág. 20). Peru.
- Blossiers, J. (2005). *Criminología y Victimología*. Lima - Perú.
- Bramont, L. (2005). *Manual Derecho Penal- Parte General* . Peru: Editorial y Distribuidora de Libros S.A.
- Bustos, J. (1991). *Manual de Derecho Penal- Parte Especial*. España.
- Castillo, J. (2002). *Tratado de los delitos contra la Libertad e Idemnidad Sexual*. Lima Perú: Gaceta Juridica.
- Enciclopedia, J. (2014). <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/defensor-de-oficio-u-oficial/defensor-de-oficio-u-oficial.htm>.
- Guzmán, G. (2017). *Delito de Violacion sexual de Menor de Edad*. Piura- Perú.
- Lama, H. (2010). *El Poder Judicial Peruano*. Lima Perú.
- Martinez, P. (2003). *El Derecho a la Educación y al Libertad de Enseñanza*. MADRID-ESPAÑA: DYKINSON.
- Muñoz, F. (2015). *Derecho Panal- Parte espacial*. ESpaño-España: Editorial Tirantlo Blach, 14º, edición, .
- Peña, R. (2010). *Tratado del Derecho Penal*. Perú: Editores Grijley.
- Peralta, L. (2013). *Introducción a la Criminología*. Lima-Perú.
- Pérez, M. (2012). *Las Consecuencias Juridicas del Delito en el Derecho Penal Peruano*.
- Ramos, J. (2018). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01630-2014-35-2001- JR-PE-04, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA– PIURA*. Piura - Perú.
- Rico, S. (2016). *Análisis sobre la presencia de estereotipos en la Jurisprudencia de la Audiencia Provincial de Barcelona en los casos de agresion sexual*. Barcelona -España.
- Rojas, A. (2015). *“La tentativa del delito de violación sexual a menor y el delito de actos contra el pudor en las fiscalías penales de la zona fiscal de Huánuco, 2015* . Huanuco- Perú.
- Rondan, R. (2015). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD, VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00621-2015-66-*

0201-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – HUARAZ.
Huaraz - Perú.

Rubio, M. (2012). *El Sistema Juridico - Introducción al Derecho.*

Sanchez, E. (2016). *DELITO CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL - VIOLACIÓN SEXUAL EN MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 0496-2011-81-0801-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE.* Cañete- Perú.

Schönbohm, H. (2014). *MANUAL DE SENTENCIAS PENALES.* Perú.

Vizcardo, H. (2005). *DERECHO PENITENCIARIO.* Lima- Perú:
INVESTIGACIONES JURIDICAS.

Yataco, J. (2009). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima- Perú: Jurista Editores.

Anexo 1. Evidencia para acreditar el pre – existencia del objeto de estudio

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR/ SALA PENAL
PERMANENTE**

DISTRITO JUDICIAL : LIMA SUR
PROVINCIA : SAN JUAN DE MIRAFLORES
INSTANCIA : JUZGADO PENAL DE TURNO Sede MBJ SJM
JUEZ : JUZGADO DE TURNO PERMANENTE
ESPECIALIDAD : PENAL
PROCEDENCIA : MINISTERIO PUBLICO
ESPECIALISTA : XXX
F INGRESO MP : 25/11/2103
MOTIVO DE INGRESO : DENUNCIA
PROCESO : ORDINARIO
SUMILLA : FPP-TURNO DE LIMA SUR- SIN ESPECIES

SENTENCIA

Proceso Penal N° 657 – 2103
Acusado A
Delito Violación de la libertad sexual
Agraviada de clave 053- 2013

RESOLUCION FINAL, **SENTENCIA CONFORMADA** recaída en el Expediente N° 657-2013, expedida, expuesta, leída y notificada en acto privado en

el establecimiento Penal de San Juan de Lurigancho, el día jueves 16 de abril del año 2015.

I. INTRODUCCION

Concluida, esta investigación procesal, los autos fueron elevados a esta Superior sala Penal.

Luego de recibir la actuación fiscal, estas se pusieron en conocimiento de las partes procesales. Iniciando el juicio oral este se ha llevado a cabo respetando las garantías y derechos que contiene el debido proceso.

De ese modo, llegando al estadio correspondiente, es del caso expandir la sentencia en este proceso judicial seguido contra A, por el delito de violación de la libertad sexual-VIOLACION DE MENOR DE EDAD, en agravio la menor identificada con clave, B.

Fluye de autos que con fecha 24 de noviembre del año 2013 a las 15:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada identificada con clave B, de tres años de edad se encontraba en su domicilio situada en la manzana B, lote 31, AAHH Quebrada Nuevo Horizonte –Villa el Salvador, junto a su hermano de cinco años de edad, su tía de once años de edad y su tío el procesado A fue trasladada por el referido encausado hasta su cama donde después de bajarle su buzo y su ropa interior, introdujo su miembro viril en el ano de la menor, ultrajándola sexualmente hasta que esta empezó a llorar, optando el encausado por soltarla; ante ello la menor acudió hasta la sal de la vivienda donde permaneció por unos minutos hasta que llegaron sus padres C y X, momento en que la agraviada se acercó llorando y le contó lo sucedido.

II TESIS DE IMPUTACION

En merito a los hechos expuestos, el Ministerio formula acusación contra el acusado a título de autor de delito contra la libertad, sexual **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor identificada con clave B.

Según la tesis de la postulación fiscal (acusación escrita de folios 227, reproducida en la sesión de audiencia de la presente fecha), el hecho se encuentra tipificado en

el inciso primero del primer párrafo del artículo 173° con la circunstancia agravante contenida en el último párrafo del citado artículo del Código Penal. Postula la imposición de cadena perpetua contra el acusado y asimismo postula la imposición de diez mil nuevos soles por el concepto de reparación civil.

III CONCLUSION ANTICIPADA Y CONFORMIDAD

Iniciado el juicio oral contra el acusado A, en la etapa correspondiente del juzgamiento oral, este se acoge al proceso de conclusión anticipada, pues ha expresado su conformidad con la acusación fiscal.

De ese modo, este Tribunal se sustrae de evaluar y calificar la actividad probatoria, considerando que el acusado ha renunciado a la presunción de inocencia noviembre del 2009, la conclusión anticipada es una forma de simplificación procesal, que se sustenta en el principio del consenso, es, además, uno de los exponentes de la justicia penal negociada.

La conformidad con la acusación básicamente supone que, después de instalada la audiencia luego que el Colegiado verifica la presencia de las partes procesales y el fiscal oralice su acusación la Sala Penal pregunta al acusado si acepta o no los cargos, entonces se produce la conformidad con la acusación y el efecto es el dictado de la sentencia dentro de 48 horas.

La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso en concreto, del juicio oral a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles penales y civiles correspondientes.

Ahora bien, la aplicación del beneficio de una reducción de la pena, conforme lo establecido en el punto siete de la parte resolutive del mencionado Acuerdo Plenario, concordante con su fundamento 23, establece la conformidad, de cumplir sus requisitos legales, importa necesariamente una reducción de la pena, por aplicación analógica del artículo 471° del Nuevo Código Procesal Penal, aunque con la reducción inferior de la sexta parte, es una pauta de disminución fija y automática, es decir tasada, en consecuencia, la reducción consistiría en un séptimo de la pena concreta.

No se debe perder de vista que el eje de la conclusión anticipada y de su reconocimiento en el proceso penal nacional, constituye la función de acortar los tiempos procesales y evitar las etapas procesales comunes intermedia y de enjuiciamiento³. Ello justifica la reducción de la pena de una séptima parte, solo por haberse acogido al procedimiento de conclusión anticipada del debate oral.

IV DEL DELITO DE VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD

El delito de violación sexual se sanciona al agente que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguno de las dos primeras vías, con un menor de edad, el bien jurídico protegido por este delito lo constituye la indemnidad sexual de los menores.

Referida y futura sexualidad, sin intervención de eventos que dañen a la misma, pues en estos casos, aún está ausente la capacidad de la autodeterminación para el ejercicio de la actividad sexual.

V LA DOSIFICACION DE LA PENA EN EL CASO CONCRETO

Como señalamos, el Ministerio Público postula la imposición de cadena perpetua al acusado, en su condición de autor.

Un segundo marco para la dosimetría penal, proviene de la denominada pena abstracta, esto es, el marco conminado que prevé el inciso primero del primer párrafo del artículo 173° del citado artículo del Código Penal modificado por la ley N° 30076.

Es del caso precisar que habiendo sido el hecho punible el día 24 de noviembre del 2013 la pena conminada aplicable será aquella que estaba vigente en aquella época.

Artículo 173 Violación sexual de menor de edad

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad.”

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será cadena perpetua.

Dado que el acusado, se ha sometido al procedimiento de conclusión anticipada y ha manifestado su conformidad con la acusación fiscal, corresponde amparar la reducción de un séptimo de la pena.

Sin perjuicio de ello, no se puede soslayar las siguientes situaciones que les corresponden, como son las características personales del acusado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 45° y 46° del Código Penal, establecidos en el texto vigente conforme a la modificatoria dispuesta por el artículo primero de la ley N° 30076 publicada el 19 de agosto 2013.

Con respecto al acusado A, nació el nueve de agosto del año de 1987, por lo que a la fecha de los hechos, contaba con veinte seis años de edad, su edad cronológica no puede ser soslayada por este tribunal, de cara a la dosificación de la pena, A es natural del departamento de la libertad, hijo de don J y doña E, con grado de instrucción primero de secundaria, de ocupación- antes de ser detenido –como ayudante de carpintería.

Según la documentación de folios 147, se puede observar que el procesado presenta un solo ingreso a centro penitenciario, que es por el delito que se le viene juzgando, en consecuencia se evidencia que sería la primera vez que se ve inmiscuido en un problema de esta naturaleza, teniendo en este caso la condición de primario.

No se puede ignorar en todo el contexto precedente, que la pena tiene una función preventiva, protectora y resocializadora, conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

En ese mismo contexto, se aprecia que la sanción a imponerse no debe sobrepasar la responsabilidad por el hecho, como lo regula el artículo VII del acotado (principio de proporcionalidad).

Asidos de principio de proporcionalidad, en el asunto analizado, se debe enfatizar el grado o cantidad de culpabilidad del acusado.

El ambiente social y económico en cual se devuelve y su grado de instrucción, permiten apreciar una disminución – por cierto no anulación- de la comprensión del hecho delictuoso que cometió, en consecuencia, la pena a imponerse, sin duda, se debe corresponder con las dos variables, expresados en grados o cantidades de

injusto (dada la afectación de la indemnidad sexual de una menor de edad y culpabilidad).

En vía de la función resocializadora y rehabilitadora de la pena, este Tribunal valora particularmente las condiciones precarias del acusado, su bajo nivel de cultura, si bien indica que desde muy joven como él lo ha mencionado en su manifestación policial que obra a fojas 10/13 al responder a su pregunta (18), así como en su instructiva de fojas 62/65, que fue víctima de violación sexual, cuando contaba con siete años de edad, por una persona que no conoce, el Colegiado evidencia que dicha versión dada por el acusado como una situación traumática **no se encuentra acreditada con un reconocimiento médico legal proctológico del acusado u otro** que pudiera crear convicción en el Colegiado que de cierta manera haya influenciado en el acusado para que pueda haber cometido el delito que se viene juzgando (síndrome de repetición).

Por lo expuesto, el injusto penal de violación sexual, cometido por el acusado en agravio de la menor identificada con clave B, el Colegiado estima que la pena a imponérsele sería de Cadena Perpetua, correspondiendo a este Colegiado atenuar la dimensión cuantitativa en base a la conformidad manifestada por el encausado en audiencia y que la ley reconoce; sin embargo, considera que la pena solicitada por el Ministerio Público es de cadena perpetua la misma que es una pena atemporal, este colegiado estima debe fijarse la pena concreta, TENIENDOSE EN CUENTA QUE EL ACUSADO DESDE EL NIVEL POLICIAL E INSTRUCCIÓN HA CONFESADO SER AUTRO DEL ILICITO PENAL QUE SE LE ATRIBUYE EN LA ACUSACION FISCAL, CONSECUENTEMENTE POR CONFESION SINCERA TENER LA CONDICION DE PRIMARIO conforme lo establece el artículo 46° del Código Penal en su literal a) la carencia de antecedentes penales, siendo ello una circunstancia de atenuación, el juez debe compulsar también los efectos agravantes que aportan las circunstancias comunes y/o específicas en el caso sub examine como la edad de la menor – tres años – lo que le impide defenderse de su agresor y el hecho de ser el acusado el tío de la agraviada le da autoridad y/o confianza en la misma, en consecuencia, el colegiado estima discrecionalmente que la sanción básica en el presente caso sería de **treinta y cinco (35) años** y en aplicación a la reducción de un sétimo por el acogimiento a

la Conclusión del Proceso, le correspondería una redacción de **cinco (05) años**, en ese sentido, la pena concreta sería de **treinta (30) años** de pena privativa de la libertad aplicable al presente caso.

VI REPARACION CIVIL

La fijación de la reparación civil se corresponde con el bien jurídico afectado, en el caso de autos se trata de indemnidad sexual de una menor, en consecuencia, para la determinación del monto, se formara en consideración la grave afectación psicológica que habría producido a la menor, por lo que el monto postulados por el Ministerio Publico, es uno que se corresponde y es proporcional con el daño causado.

VII EL FALLO

Por las consideraciones precedentes, de conformidad con los artículos IV, VII y IX del Título Preliminar del Código Penal y artículos 23°, 25° 45 , 46°, 92°, 93°, inciso primero del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal modificado por la ley N° 30076, artículos 280°, 283°, 285°, del Código de Procedimientos, Ley 28122, La Sala Penal Permanente de Corte Superior de Lima sur, impartiendo justicia y resolviendo el conflicto jurídico, a nombre del Estado Peruano.

Resuelve condenar como autor del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad al acusado A en agravio de la menor de edad con clave B 2013, imponiéndosele la pena de treinta años de pena privativa de la libertad, a lo que computada desde su detención producida el 24 de noviembre del 2013 vencerá el 23 de noviembre del 2043 (dos mil cuarenta y tres),se fija por esta sentencia el monto de la reparación civil en la suma de diez mil nuevos soles que deberá pagar el condenado a favor de la agraviada, se impone así mismo al condenado la obligación de someterse a tratamiento o terapia Psicológica para su readaptación, sexual y social. Actuando como directo de debates el señor magistrado X.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SALA PERMANENTE R. N N° 2349 – 2015 LIMA SUR

SUMILLA:

La pena debe mantenerse, en atención a los efectos de la confesión sincera y de la conclusión anticipada del juicio oral a que se sometiera en procesado.

Lima, diez de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos: El recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior, contrala sentencia conformada de fojas trecientos doce, del dieciséis de abril de dos mil quince, en el extremo que impuso a (A) treinta años de pena privativa de libertad, como autor del delito contra la liberta, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave B del dos mil trece.

Interviene el Señor supremo XXX

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio Público formaliza su recurso a fojas trecientos treinta y nueve y refiere que la pena debe incrementarse, en aplicación del inciso primero del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código Penal, modificado por el artículo primero de la Ley treinta mil setenta y seis, vigente a la fecha de cometido los hechos.

Que la Sala Penal consideró que es un reo primario y que acepto los hechos desde la etapa preliminar, sin embargo su aceptación no es absoluta ya que la menor agraviada conto lo sucedido de manera inmediata a sus padres quienes al llevarla a la comisaria paso por examen médico legal y ante el resultado, el acusado asumió el delito aduciendo que la menor le hacía tocamientos en sus partes íntimas y que por ello la ultrajó, más no colaboró con la administración de justicia, por lo que no puede considerarse confesión sincera.

Segundo. Según la descripción fáctica de la acusación fiscal, obrante fojas doscientos veintisiete, con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil trece a las quince horas con treinta minutos, aproximadamente, en circunstancias que la menor agraviada identificada con la clave B del dos mil trece, de tres años de edad se encontraba en el interior d su domicilio situado en la manzana B lote treinta y uno del Asentamiento Humano Quebrada de Nuevo Horizonte- Villa el Salvador, junto a su hermano de cinco años de edad, su tía de once años de edad y su tío el procesado A fue trasladada por el encausado hasta su cama donde después de bajarle su buzo

y su ropa interior, introdujo su miembro viril en el ano de la menor, ultrajándola sexualmente hasta que esta empezó a llorar, optando el encausado por soltarla; ante ello la menor acudió hasta la sala de su vivienda donde permaneció por unos minutos hasta que llegaron sus padres J y E momento en que se acercó la agraviada a su madre y le contó lo sucedido.

Tercero. Conforme con el artículo trecientos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el decreto legislativo numero novecientos cincuenta y nueve, el pronunciamiento de esta Suprema Sala estrictamente referido al extremo referido al extremo que ha sido materia de impugnación por parte del fiscal, que es la parte impuesta al encausado A.

Cuarto. Para imponer una sanción penal debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena; por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para individualizarla judicialmente. Dentro de este contexto, debe observarse el principio de proporcionalidad previsto en el artículo octavo del Título Preliminar del Código Penal, que exige valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente, conforme con el artículo cuarenta y seis del citado texto legal.

Quinto. En tal sentido, para efectos de establecer la pena imponer al encausado A, se ha de tener en cuenta lo siguiente:

- i) El delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, se encuentra previsto en el inciso uno del primer párrafo del artículo ciento setenta y tres del Código penal, modificado por la Ley número treinta setenta y seis, publicada al momento de los hechos; que sanciona al agente con pena de cadena perpetua.
- ii) Sus condiciones personales, esto es de grado de instrucción primaria completa, ayudante de carpintería, agente primario- véase certificado de fojas ciento noventa y siete- su juventud, pues aun cuando no le es de aplicación el beneficio de responsabilidad restringida, contaba con veintiséis años de edad al momento de los hechos, por lo que se debe atender a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena.

iii) La reducción de hasta un séptimo de la pena a imponer, debido a que el acusado se acogió a la conclusión anticipada de los debates orales –Ley número veintiocho mil ciento veintidós-, según los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco- dos mil ocho/CJ- ciento dieciséis, el dieciocho de julio del dos mil ocho, emitido por las salas Penales Permanente, transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la Republica.

iv) El beneficio procesal de la confesión sincera, previsto en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales.

Sexto. Que, la confesión señalada en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos, es la declaración auto inculpatória dada en sede preliminar, del sumario y del plenario que importa la sinceridad de la confesión; debiendo ser esta, completa, veraz, persistente, oportuna y con un nivel de relevancia, estos fundamentos veinte y veintiuno del Acuerdo Plenario número cinco- dos mil ocho. Al respecto se advierte de todo lo glosado en autos, que el procesado desde su primera declaración preliminar, ante autoridad policial, acepto que violó a la menor agraviada vía anal, ratificando su versión en sede judicial y en acto oral.

Y aun cuanto da la versión de que fue la menor quien empieza a tocarle sus partes íntimas, la verificación de la certeza de ello en nada cambia o atenúa su responsabilidad en los hechos, pues la médula de la acusación es que él fue el autor de la violación de la menor, aceptando tal imputación. De otro lado, tampoco se puede tomar como eximente o atenuante de responsabilidad, que el sentenciado da la versión que a la edad de siete años también fue violado por una persona desconocido, por cuanto no se ha acreditado ello con ningún medio de prueba.

Séptimo. Sin embargo, atendiendo a que la sanción impuesta es de cadena perpetua (pena atemporal) y estando a que por su confesión sincera, se hace acreedor a la rebaja a límites inferiores a la mínimo legal, lo cual nos obliga a ubicarla en una pena temporal y dado que nuestra legislación penal determina una pena mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años, conforme al artículo veintinueve del Código Penal, por tanto dada la gravedad de los hechos, determinamos que la reducción que el beneficio será la pena concreta de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.

Asimismo, dado que el sentenciado se acogió a la conclusión anticipada del juicio oral, en aplicación de lo establecido por el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho, del dieciocho de julio de dos mil ocho, de las Salas Penales de la Corte suprema, es factible la reducción de un séptimo de la pena concreta, nos da un resultado final de treinta años; por tanto, consideramos que la pena impuesta en la sentencia, resulta proporcional a lo anotado.

DESICION

De conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia conformada del dieciséis de abril de dos mil quince, de fojas treientos doce, en el extremo que impuso a (A) treinta años de pena privativa de libertad, como autor del delito contra la libertad, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor identificada con clave B dos mil trece; con lo demás que contiene y los devolvieron.

Anexo 2.

**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS: GUÍA DE
OBSERVACIÓN**

OBJETO DE ESTUDIO	ASPECTOS BAJO OBSERVACIÓN			
	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia entre los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Proceso penal sobre Violación de menor de edad, del expediente N°02067-2013-0-3002-JR-PE-01; Juzgado de turno permanente, San Juan de Miraflores, distrito judicial Lima Sur, Perú. 2018?	Se observó el debido cumplimiento de los plazos en el proceso.	Si se aprecia la claridad de las resoluciones el expediente N° 02067-2013-0-3002	Si se evidencia una pertinencia de los medios probatorios.	Los sucesos expuestos presentan idoneidad de la calificación jurídica de los hechos

Anexo 3.

Declaración de compromiso ético

Declaración De Compromiso Ético Para realizar el proyecto de investigación titulado: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE DELITO CONTRA LA LIBERTAD – VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL – VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 02067-2013-0-3002-JR-PE-01; JUZGADO MIXTO DE VILLA MARIA DEL TRIUNFO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR. 2018, se accedió a información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio de acuerdo con la Línea de Investigación titulada: *“Análisis de Sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*, en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes; por lo tanto, de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva. Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elabora bajo los principios de la buena fe, y veracidad.

Lima, 24 de julio del 2018

SOLANSH T. TOSCANO QUISPE

DNI N° 46670514